

# **De la restricción a la protección:**

**Investigación sobre el marco legal para defensores y defensoras de derechos humanos y la necesidad de contar con leyes nacionales que protejan y promuevan su labor**

**Noviembre 2014**

**Phil Lynch, Madeleine Sinclair, Marta Kolasińska y Michael Ineichen**

Servicio Internacional para los Derechos Humanos

e: [p.lynch@ishr.ch](mailto:p.lynch@ishr.ch)

w: [www.ishr.ch](http://www.ishr.ch)

Traducción por Ivi Oliveira

## **SOBRE EL SERVICIO INTERNACIONAL PARA LOS DERECHOS HUMANOS**

El Servicio Internacional para los Derechos Humanos (ISHR, por sus siglas en inglés) es una organización no gubernamental independiente que se dedica a la promoción y protección de los derechos humanos. Para esto, apoyamos a personas defensoras de derechos humanos, fortalecemos los sistemas de derechos humanos y lideramos y participamos de coaliciones que promueven cambios en materia derechos humanos.

**¡Síguenos!**

Facebook [www.facebook.com/ISHRGlobal](http://www.facebook.com/ISHRGlobal)

Twitter [www.twitter.com/ISHRGlobal](http://www.twitter.com/ISHRGlobal)

YouTube [www.youtube.com/ISHRGlobal](http://www.youtube.com/ISHRGlobal)

## **COPYRIGHT © 2014 SERVICIO INTERNACIONAL PARA LOS DERECHOS HUMANOS**

El contenido de esta publicación puede ser reproducido para capacitaciones, clases u otros fines no comerciales, siempre y cuando ISHR sea debidamente citado. También está permitida su distribución o vinculación desde su página de internet, siempre y cuando ISHR sea citado como fuente. Ninguna parte de esta publicación puede ser reproducida con fines comerciales sin autorización expresa de los detentores de los derechos de autor.

## **RESPONSABILIDADES**

Aunque se ha hecho todo lo posible para garantizar la exactitud y fiabilidad de la información contenida en esta publicación, ISHR no garantiza ni asume responsabilidad legal alguna derivada de los posibles errores en la información reportada o sobre cualquier uso de esta publicación. Por favor, avísenos de cualquier error o correcciones: [information@ishr.ch](mailto:information@ishr.ch).

## AGRADECIMIENTOS

Este informe fue posible gracias al apoyo financiero de la Fundación Overbrook, del Ministerio de Asuntos Exteriores y Comercio de Irlanda y del Ministerio de Asuntos Exteriores de Liechtenstein, junto con el generoso apoyo *pro bono* de las agencias Allens, Debevoise & Plimpton, DLA Piper, Reed Smith e Simmons & Simmons.



An Roinn Gnóthaí Eachtracha  
agus Trádála  
Department of Foreign Affairs  
and Trade



GOVERNMENT  
PRINCIPALITY OF LIECHTENSTEIN

**ReedSmith**

The business of relationships.

**Allens & Linklaters**

**Debevoise  
& Plimpton**



**Simmons & Simmons**

# Tabla de Contenidos

<b>TABLA DE CONTENIDOS</b> .....	<b>3</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>4</b>
1. Consagrando la Declaración sobre Defensores de Derechos Humanos en la legislación nacional .....	5
2. El rol y el desarrollo de una ley modelo .....	6
<b>II. SOBRE ESTE INFORME</b> .....	<b>8</b>
<b>III. LEYES ESPECÍFICAS DE RESPALDO Y PROTECCIÓN A PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS</b> .....	<b>9</b>
1. La necesidad de desarrollar leyes específicas para respaldar y proteger a defensores/as de derechos humanos .....	9
2. Las leyes de derechos humanos de aplicación general son inadecuadas ...	14
3. Principales resultados y recomendaciones.....	15
<b>IV. LEYES GENERALES QUE FAVORECEN O POSIBILITAN LA LABOR DE LAS PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS</b> .....	<b>16</b>
1. Cartas de derechos constitucionales y legales.....	16
2. Leyes sobre acceso a organismos internacionales .....	17
3. Leyes que brindan protección contra intimidación y represalias .....	19
4. Leyes o programas que protegen a grupos particularmente vulnerables de defensores y defensoras de derechos humanos .....	21
5. Leyes que penalizan o sancionan los ataques sufridos asociados con la labor de defensa de derechos humanos .....	22
6. Instituciones nacionales de derechos humanos como puntos focales para personas defensoras de derechos humanos .....	23
7. Leyes que protegen el acceso o la difusión de información .....	24
8. Leyes que favorecen la creación y funcionamiento de organizaciones no gubernamentales y de derechos humanos .....	26
9. Leyes que respaldan el derecho a la protesta y a la reunión pacífica .....	27
10. Leyes que protegen el derecho a negarse a violar derechos humanos .....	28
11. Principales resultados y recomendaciones.....	29
<b>V. LEYES GENERALES QUE LIMITAN Y RESTRINGEN LA LABOR DE LAS PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS</b> .....	<b>31</b>
1. Leyes sobre reunión y manifestación pública .....	32
2. Leyes que reglamentan la creación, gestión, actividades y procuración de fondos de las asociaciones civiles .....	34
3. Leyes que reglamentan el periodismo o que restringen la forma o el contenido de las comunicaciones .....	37
4. Leyes relacionadas con la seguridad nacional y el contraterrorismo .....	40
5. Principales resultados y recomendaciones.....	42
<b>VI. PRINCIPALES RESULTADOS Y RECOMENDACIONES</b> .....	<b>44</b>
1. Principales resultados.....	44
2. Recomendaciones: construir desde las buenas prácticas.....	45
3. Recomendaciones: reformar las prácticas restrictivas .....	47

# I. INTRODUCCIÓN

**“ La incorporación de la Declaración sobre Defensores de Derechos Humanos en las leyes y políticas nacionales es crucial para garantizar un entorno seguro y propicio para la labor de las y los defensores de derechos humanos”.**

*Michel Forst, Relator Especial de la ONU sobre los Defensores de Derechos Humanos y ex Experto Independiente de la ONU sobre los derechos humanos en Haití*

Este informe resume las principales conclusiones de un proyecto de investigación sobre el reconocimiento legal y la protección de defensores y defensoras de derechos humanos en la legislación nacional. El mismo cubre más de cuarenta jurisdicciones de todas las regiones y una amplia gama de tradiciones jurídicas. El objetivo de esta investigación es proveer información para la elaboración de una ley modelo que guíe la implementación de la Declaración Internacional sobre Defensores de Derechos Humanos en el ámbito nacional<sup>1</sup>.

El informe es también una respuesta a la petición del Consejo de Derechos Humanos a los actores de la sociedad civil a que proporcionen información, y a los Estados a que soliciten asistencia, en relación con "revisar, modificar o elaborar leyes que afecten o puedan afectar, directa o indirectamente, a la labor de los defensores de derechos humanos"<sup>2</sup>.

El informe se divide en cuatro secciones principales.

La primera sección, el capítulo III, da una visión general y presenta las principales conclusiones relativas a la naturaleza y el alcance del reconocimiento y protección legal de las y los defensores de derechos humanos a nivel nacional.

En la segunda sección, capítulo IV, se resume una serie de conclusiones acerca de las leyes de aplicación general que promueven y protegen el trabajo de las y los defensores de derechos humanos.

La tercera sección, el capítulo V, identifica los tipos de leyes y políticas nacionales que obstaculizan o restringen el trabajo de las y los defensores de derechos humanos; y que deberían ser revisadas y modificadas o derogadas, para garantizar que las y los defensores puedan realizar su labor en un entorno seguro y propicio. El capítulo V también incluye una lista de criterios para guiar las partes interesadas (como defensores/as de derechos humanos, políticos, comisiones de reforma legislativa, miembros del Ejecutivo y parlamentarios) en sus esfuerzos para evaluar la compatibilidad de las leyes existentes con la Declaración o para promulgar nuevas leyes. Se espera que la lista de criterios sea igualmente útil para especialistas en derechos humanos, como los titulares de mandatos de los Procedimientos Especiales o expertos de los órganos de tratados en sus evaluaciones de la compatibilidad de leyes nacionales con la Declaración y otras leyes internacionales pertinentes de derechos humanos.

La sección final, el capítulo VI, establece las principales conclusiones y recomendaciones sobre el desarrollo, la promulgación y la reforma de leyes nacionales para garantizar que los defensores/as de derechos humanos puedan realizar su labor en un entorno jurídico seguro, propicio y favorable.

---

<sup>1</sup> Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, Resolución A/Res/53/144 (adoptada sin necesidad de voto por la Asamblea General de la ONU el 09 de diciembre de 1998).

<sup>2</sup> Véase "Protección de los Defensores de los Derechos Humanos", Resolución A/HRC/Res/22/6, OP 20 y OP 22 (adoptada por consenso el 21 de marzo de 2013).

# 1. CONSAGRANDO LA DECLARACIÓN SOBRE DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El reconocimiento y la protección legal de defensores y defensoras de derechos humanos es crucial para asegurar que puedan desarrollar su labor en un entorno seguro y propicio, libre de ataques, represalias y restricciones legales inadecuadas. La anterior Relatora Especial de la ONU sobre Defensores de Derechos Humanos escribió en su informe presentado en la sesión de marzo de 2014 del Consejo de Derechos Humanos que<sup>3</sup>:

*Uno de los elementos clave de un entorno seguro y propicio para los defensores es la existencia de leyes y disposiciones (...) para proteger, apoyar y empoderar a los defensores (...). La adopción de leyes que garanticen explícitamente los derechos contenidos en la Declaración sobre los Defensores de Derechos Humanos es crucial ya que podría contribuir a crear un entorno propicio y dar legitimidad a estos derechos.*

La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha igualmente afirmado que "para apoyar y proteger a los defensores de derechos humanos, los parlamentos deben hacer de la Declaración un instrumento jurídico nacional con el fin de facilitar su aplicación por las autoridades nacionales y para asegurar la adhesión al mismo por el poder judicial y las autoridades del Estado"<sup>4</sup>. El Consejo de Derechos Humanos de la ONU también se ha manifestado sobre la cuestión al adoptar una resolución significativa en marzo de 2013 que insta a los Estados a "crear un entorno seguro y propicio en el que los defensores de derechos humanos puedan operar libres de obstáculos y de inseguridad"<sup>5</sup>. La resolución insta a los Estados a garantizar que legislaciones que afecten a las actividades de las y los defensores de derechos humanos estén en consonancia con la Declaración y a revisar y modificar las leyes que restrinjan, estigmaticen o criminalicen el trabajo de los defensores y las defensoras. Esto incluye las leyes antiterroristas, leyes de difamación, las leyes que restringen el acceso a fuentes externas de financiación y las leyes que limitan la libertad de expresión, reunión o asociación por motivos discriminatorios.

A pesar de esto, y casi 15 años después de su adopción, muy pocos Estados han adoptado medidas para incorporar integralmente la Declaración como ley nacional. Peor aún, los gobiernos de todas las regiones están promulgando leyes que restringen cada vez más e incluso criminalizan el trabajo de las y los defensores de derechos humanos y organizaciones no gubernamentales (ONG)<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> "Informe de la Relatora Especial sobre los defensores de los derechos humanos, Margaret Sekaggya", A/HRC/25/55, párrafos 62-3, disponible en [http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session25/Documents/A-HRC-25-55\\_sp.doc](http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session25/Documents/A-HRC-25-55_sp.doc).

<sup>4</sup> Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, "Defensores de los Derechos Humanos: Protección del derecho a la defensa de los derechos humanos: Folleto informativo n° 29, p. 33, disponible en <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29en.pdf>. Véase también "Informe de la Sra. Margaret Sekaggya, Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos", A/HRC/13/22 (30 de diciembre de 2009), párrafo 114 (a), en el que la Relatora Especial recomienda a los Estados "adoptar la Declaración sobre los derechos de los defensores de los derechos humanos como parte de la legislación nacional y de establecer centros de coordinación para los defensores de los derechos humanos en la oficina del Jefe de Estado o de Gobierno o en otros ministerios competentes"

<sup>5</sup> "Protección de los Defensores de los Derechos Humanos", Resolución A/HRC/Res/22/6, párrafo 2.

<sup>6</sup> Véase International Center for Not-for-Profit Law, "The Legal and Regulatory Framework for Civil Society: Global Trends in 2012-2013" (Octubre de 2013), disponible en <http://www.icnl.org/research/trends/Global%20Trends%20in%20NGO%20Law%20Final%20October%202016.pdf>.

## 2. EL ROL Y EL DESARROLLO DE UNA LEY MODELO

En respuesta a estas deficiencias y tendencias, ISHR está trabajando en colaboración con grupos y redes regionales, subregionales y nacionales de defensores y defensoras de derechos humanos de todo el mundo para desarrollar un modelo de ley nacional sobre personas defensoras de derechos humanos.

Esta Ley Modelo tiene por objeto:

- apoyar y proveer directrices técnicas a los Estados para que puedan desarrollar leyes, políticas e instituciones que apoyen el trabajo de las y los defensores de derechos humanos; y para que puedan implementar la Declaración sobre los Defensores de Derechos Humanos en el ámbito nacional;
- proporcionar una herramienta para que defensores y defensoras de derechos humanos puedan abogar por mayor reconocimiento y protección legal de su importante labor; y
- proporcionar a defensores y defensoras de derechos humanos una herramienta con la cual medir el alcance y la eficacia de las leyes y políticas existentes en este sentido.

El desarrollo de una ley modelo nacional sobre defensores/as de derechos humanos fue una de las principales recomendaciones formuladas por expertos internacionales en la reunión de Viena+20 en junio de 2013<sup>7</sup>.

También ha sido identificada como una herramienta importante por los mismos defensores/as locales, como en México (donde recientemente se promulgó una ley nacional) y la República Democrática del Congo (donde se propone una ley de este tipo).

En términos más generales, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) ha afirmado que "hay un creciente reconocimiento en África de la importancia del uso de Leyes Modelo para dar forma al desarrollo de la legislación nacional en conformidad con los estándares regionales e internacionales"<sup>8</sup>.

### **El valor de una ley modelo desde la perspectiva de defensores/as de derechos humanos que trabajan a nivel nacional:**

#### **Daniel Joloy, Comisión Mexicana para la Defensa y Promoción de Derechos Humanos, México**

"Cuando estábamos trabajando con el Congreso en la redacción de la Ley Mexicana para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, nos enfrentamos constantemente con la oposición de diferentes legisladores que argumentaban que algunas cláusulas no eran plausibles o que nosotros, como defensores/as, exagerábamos los problemas. Para responderles, teníamos que depender de la escasa información disponible de los muy pocos mecanismos existentes para defensores/as, como los de Colombia o Guatemala. Contar con una Ley Modelo que reflejara las mejores prácticas en el reconocimiento jurídico interno y la protección de las y los defensores de todo el mundo nos hubiese dado una legitimidad importante para introducir estándares internacionales en la legislación nacional".

#### **Felix Mukwandja, The Carter Center, República Democrática del Congo**

"A nivel mundial, una Ley Modelo sería una referencia y una fuente de inspiración para los tomadores de decisiones y los defensores/as de derechos humanos (...). Ésta debería contener los elementos clave de la ley, así como argumentos clave para proteger de manera eficaz a las y los defensores de derechos humanos. Una ley modelo podría servir como una herramienta para analizar el grado de pertinencia de una ley o política sobre la protección de defensores de derechos humanos en un Estado en particular y, si este nivel de protección es baja, podría ser una base importante para la incidencia.

<sup>7</sup> "Vienna+20: *Advancing the Protection of Human Rights*", Informe de la Conferencia Internacional de Expertos, Viena, 27 y 28 de junio de 2013, p. 4, disponible en <http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/ConferenceReport.pdf>.

<sup>8</sup> Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, "*Model Law on Access to Information in Africa*", p. 8, disponible en [http://www.achpr.org/files/news/2013/04/d84/model\\_law.pdf](http://www.achpr.org/files/news/2013/04/d84/model_law.pdf).

En la República Democrática del Congo, donde la sociedad civil ya está proponiendo una ley para defensores de derechos humanos, la ley modelo podría servir en tres niveles. En primer lugar, podría proporcionar fuertes argumentos para que los defensores de derechos humanos prueben que pedir una ley para proteger a defensores está en consonancia con el derecho internacional y no es ilegal. En segundo lugar, podría proporcionar a las autoridades congoleñas, especialmente el Parlamento, información sobre la definición, la legalidad y la legitimidad de la labor de los defensores de derechos humanos. Por último, la ley modelo podría ayudar a los defensores de derechos humanos a analizar el proyecto de ley actual y, consecuentemente, mejorarla”.

El diseño de una Ley Modelo sobre Personas Defensoras de Derechos Humanos se está llevando a cabo a través de una serie de etapas claves:

- **Investigación jurídica comparativa** de más de 40 Estados de todas las regiones y una amplia gama de tradiciones jurídicas sobre la existencia de, y buenas prácticas en torno a, las leyes, políticas e instituciones que reconocen, protegen y apoyan la labor de las y los defensores de derechos humanos y organizaciones no gubernamentales. Esta investigación, resumida en este informe, también trató de identificar y documentar las leyes y políticas que indebidamente restringen, dificultan o interfieren con el labor de las y los defensores.
- **Consultas regionales** organizadas por ISHR, en colaboración con organizaciones no gubernamentales locales y el Relator Especial de la ONU sobre Defensores de Derechos Humanos, para obtener aportaciones de las y los defensores nacionales de derechos humanos sobre el alcance y el contenido de una ley modelo, y para identificar los tipos de leyes y políticas que restringen o dificultan su trabajo. Se prevé la realización de estas consultas en 2014 y 2015. La consulta de Asia tuvo lugar en Bangkok en abril de 2014 y la consulta para el Medio Oriente y África del Norte se celebró en Túnez en octubre de 2014.
- **Elaboración de un borrador de ley modelo**, por parte de expertos legales internacionales, basado en la investigación comparativa y las consultas regionales; y el desarrollo de una auditoría completa de los tipos de leyes y políticas que requieren revisión o enmienda para garantizar que las y los defensores no sean indebidamente obstaculizados o restringidos en su trabajo. Esta etapa está prevista para 2015.
- **Refinamiento y aprobación** de la ley modelo en una reunión de expertos internacionales y regionales de derechos humanos. Esta etapa está prevista para 2015.
- **Actividades de incidencia** dirigidas a la aprobación de la ley modelo por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU y organismos regionales de derechos humanos pertinentes, como la CADHP. Esta etapa está prevista para 2016.
- **Actividades de incidencia a nivel nacional** en dos o tres Estados seleccionados estratégicamente, con el fin de promulgar la ley modelo en sus legislaciones y/o implementarla en sus políticas públicas. Esta etapa está prevista para 2016.

Este proyecto ha sido diseñado para complementar la importante labor de otras ONG, como el trabajo de Protection International para evaluar la eficacia y las buenas prácticas de los programas y mecanismos de protección a personas defensoras de derechos humanos (como en Colombia y México)<sup>9</sup>. También se basa en recopilaciones de investigaciones jurídicas existentes sobre el entorno jurídico para la sociedad civil (como la base de datos del International Center for Not-for-Profit Law)<sup>10</sup>.

“ **La promulgación de los derechos de las y los defensores de derechos humanos en la legislación nacional sería un paso importante hacia la transformación de la promesa internacional de la Declaración sobre los Defensores de Derechos Humanos en una realidad a nivel nacional”.**

*Gustavo Gallón, Director de la Comisión Colombiana de Juristas*

<sup>9</sup> Véase, p.e., <http://protectioninternational.org/publication/protection-of-human-rights-defenders-best-practices-and-lessons-learn/>; <http://protectioninternational.org/wp-content/uploads/2013/04/Best-Practices-and-Lessons-Learnt.pdf>.

<sup>10</sup> Véase, p.e., <http://www.icnl.org/research/library/ol/online/search/en>.



## II. SOBRE ESTE INFORME

Este informe resume las principales conclusiones de un amplio proyecto de investigación sobre la protección y el reconocimiento legal de las y los defensores de derechos humanos en la legislación nacional que abarca más de cuarenta jurisdicciones de todo el mundo. Se seleccionaron las jurisdicciones de manera de asegurar una amplia representación de todas las regiones y una amplia gama de tradiciones jurídicas, valiéndose también de la cobertura y la experiencia de los bufetes de abogados que colaboraron en el proyecto.

Para cada jurisdicción, la investigación buscó identificar las leyes y políticas que, o bien promueven y protegen el trabajo de las y los defensores de derechos humanos, en consonancia con la Declaración Internacional sobre los Defensores de Derechos Humanos, o que indebidamente limitan y restringen su trabajo. Esto incluye tanto la investigación primaria sobre las leyes y políticas tal cual aparecen escritas como de investigación secundaria sobre el impacto o la eficacia de esas leyes y políticas. Esta investigación secundaria se basó en fuentes como Amnistía Internacional, East and Horn of Africa Human Rights Defenders Project, FORUM-ASIA, Human Rights Watch, Peace Brigades International, Protection International y el Departamento de Estado de Estados Unidos, así como insumos de instituciones nacionales de derechos humanos y organizaciones no gubernamentales, nacionales y regionales.

Las jurisdicciones cubiertas por la investigación fueron:

- Angola
- Argentina
- Australia
- Barbados
- Canadá
- China
- Colombia
- Costa de Marfil
- Cuba
- Congo (República Democrática del)
- Egipto
- Emiratos Árabes Unidos
- España
- Estados Unidos de América
- Etiopía
- Filipinas
- Gambia
- Guatemala
- Guinea
- Honduras
- Hungría
- India
- Indonesia
- Irán
- Israel
- Italia
- Jamaica
- Japón
- Kazajistán
- Kenia
- Laos
- Liberia
- Malasia
- Maldivas
- Myanmar
- Nigeria
- Noruega
- Reino Unido
- Rusia
- Sierra Leona
- Sudáfrica
- Sudán del Sur
- Turquía
- Uganda

Esta investigación fue coordinada y supervisada por ISHR y desarrollada *pro bono* por abogados cualificados de las siguientes destacadas firmas de abogacía:

- Allens
- Debevoise & Plimpton
- DLA Piper
- Reed Smith
- Simmons & Simmons

El informe fue posible gracias al apoyo financiero del Departamento de Asuntos Exteriores y Comercio de Irlanda y el Ministerio de Asuntos Exteriores de Liechtenstein.

Las opiniones expresadas en este informe representan únicamente las del Servicio Internacional para los Derechos Humanos y no de las firmas de abogados o ministerios que nos apoyaron.

# III. LEYES ESPECÍFICAS DE RESPALDO Y PROTECCIÓN A PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS

“ Uno de los elementos clave de un entorno seguro y propicio para las y los defensores es la existencia de leyes y disposiciones a todos los niveles para proteger, apoyar y empoderar a las y los defensores, y que estén en sintonía con los estándares y normas internacionales de derechos humanos”.

*Margaret Sekaggya, ex Relatora Especial de la ONU sobre Defensores de Derechos Humanos (2008-2014)*

## 1. LA NECESIDAD DE DESARROLLAR LEYES ESPECÍFICAS PARA RESPALDAR Y PROTEGER A DEFENSORES/AS DE DERECHOS HUMANOS

Hay una creciente toma de conciencia de que la protección y el reconocimiento legal de las y los defensores de derechos humanos es un elemento crucial para garantizar que los mismos puedan desarrollar su labor en un entorno seguro y propicio y que los Estados deben formular e implementar leyes y políticas específicas en este sentido.

Esto se ve reflejado en las recomendaciones y en los informes de expertos independientes<sup>11</sup>, órganos de las Naciones Unidas<sup>12</sup> y mecanismos regionales de derechos humanos de África<sup>13</sup> y de las Américas<sup>14</sup>.

---

<sup>11</sup> Véase el “Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Margaret Sekaggya” (23 de diciembre de 2013, A/HRC/25/55, párrafos 62-3). Véase Vienna+20: *Advancing the Protection of Human Rights*, Informe de la Conferencia Internacional de Expertos, Viena, 27 y 28 de junio de 2013, p. 4, disponible en <http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/ConferenceReport.pdf>; y Justice & Peace, Netherlands Ministry of Foreign Affairs et al, “*Speak Truth to Power Report*” (2014) p. 37.

<sup>12</sup> Véase el Resumen del panel del Consejo de Derechos Humanos sobre la importancia de la promoción y protección del espacio de la sociedad civil, A/HRC/27/33 (26 de Junio de 2014), párrafo 71; Observaciones Finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial: México, CERD/C/MEX/CO/16-17 (04 de abril de 2012), párrafo 15.

<sup>13</sup> Véase por ejemplo la Resolución ACHPR/Res.196 sobre Defensores de Derechos Humanos en África (adoptada el 05 de noviembre de 2011) de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, que “alienta a los Estados a adoptar legislación específica sobre la protección de defensores de derechos humanos”.

<sup>14</sup> Véase p.e. la Resolución de la Asamblea General de la OEA sobre Defensoras y Defensores de Derechos Humanos de 27 de mayo de 2014, que celebra “las medidas legislativas y estructurales adoptadas por algunos Estados Miembros de la OEA para garantizar la vida, la libertad y la integridad personal de las defensoras y los defensores de derechos humanos” y urge a los Estados miembros que “armonicen su legislación nacional aplicable con el derecho internacional aplicable, conforme a sus obligaciones internacionales adquiridas, a fin de proteger la labor que desempeñan las defensoras y defensores de los derechos humanos”.

También es cada vez más reconocido por los Estados, incluso en el contexto del Examen Periódico Universal<sup>15</sup> y a través de emergentes prácticas estatales en sí, haya visto las leyes específicas sobre defensores de derechos humanos promulgadas en Colombia<sup>16</sup>, Costa de Marfil<sup>17</sup> y México<sup>18</sup>, y en procesos legislativos oficiales en Burkina Faso, Honduras<sup>19</sup> y Filipinas<sup>20</sup>.

Varios otros Estados han establecido por decreto programas de protección a defensores/as de derechos humanos, entre ellos Brasil y Guatemala<sup>21</sup>, este último estableció también una "Unidad de Análisis de Ataques a Defensores de Derechos Humanos". Esta Unidad tiene el mandato de analizar los patrones de los ataques contra defensores/as de derechos humanos y hacer recomendaciones con el objeto de mejorar la eficacia de las investigaciones y de las medidas de prevención y protección<sup>22</sup>.

En septiembre de 2014, estos avances fueron endosados por consenso por el Consejo de Derechos Humanos en una resolución que dio la bienvenida a "la reciente promulgación por algunos Estados de leyes y políticas nacionales para facilitar, promover y proteger el espacio de la sociedad civil, en consonancia con el derecho internacional de los derechos humanos" y que alentó "su aplicación efectiva"<sup>23</sup>.

---

<sup>15</sup> En torno al EPU, tras la conclusión de sus 18ª sesiones en enero de 2014, los siguientes países hicieron recomendaciones al Estado examinado para que promulgaran leyes o políticas específicas que incorporen la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos en la legislación nacional o que fortalezcan las leyes preexistentes sobre la materia: Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Colombia, Dinamarca, Eslovaquia, España, Estados Unidos, Hungría, Irlanda, Noruega, Países Bajos, Polonia, Reino Unido, República Checa, Rumania y Suiza.

Los siguientes Estados examinados han recibido recomendaciones para diseñar una ley o programa específico para proteger y promover la labor de las y los defensores de derechos humanos: Angola, Brasil, Camboya, Chad, Colombia, Cuba, Congo (República Democrática del), Gambia, Guatemala, India, Indonesia, México, Mongolia, Paquistán, Perú, Rusia, Serbia y Sri Lanka.

<sup>16</sup> Véase la *Ley 418 de 1997* de Colombia, modificada por las *Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006*.

<sup>17</sup> Véase la *Ley sobre la Promoción y Protección de Defensores de Derechos Humanos* de 2014 de Costa de Marfil.

<sup>18</sup> Véase la *Ley de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de 2012* de México.

<sup>19</sup> El 04 de junio de 2014, un borrador de "Ley para la protección de las y los defensores de derechos humanos, periodistas, comunicadores sociales y operadores de justicia" se introdujo en el Congreso Nacional de Honduras y se encuentra actualmente en período de consulta: <http://protectioninternational.org/2014/08/11/protection-international-and-cejil-join-efforts-to-pass-law-protecting-human-rights-defenders-in-honduras/>.

<sup>20</sup> En julio de 2013, la Ley sobre Protección a Defensores de Derechos Humanos de 2013 (House Bill No 1472) se introdujo en la Cámara de Representantes de Filipinas con el propósito expreso de implementar la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos a nivel nacional:

[http://www.congress.gov.ph/download/basic\\_16/HB01472.pdf](http://www.congress.gov.ph/download/basic_16/HB01472.pdf). La ley fue enviada al Comité Parlamentario de Derechos Humanos el 29 de julio de 2013, estando pendiente hasta el momento ante ese órgano.

<sup>21</sup> Entre los Estados que han establecido programas de protección a defensores de derechos humanos por decreto, se encuentran Brasil (Programa Nacional de Protección a Defensores de Derechos Humanos establecido por el Decreto No 6.044 de 12 de febrero de 2007) y Guatemala (Unidad Coordinadora de Protección establecida por medio del Acuerdo Interno II de la Comisión Presidencial de Derechos Humanos y Acuerdo Ministerial No 103 de 2008). Para un análisis comparativa de la aplicación y efectividad de algunas de estas leyes y políticas, Véase Protection International, "Focus 2013 – Public Policies for the Protection of Human Rights Defenders: The State of the Art" en [http://protectionline.org/files/2013/05/Focus-2013\\_130523\\_ENG\\_2nd-Ed.pdf](http://protectionline.org/files/2013/05/Focus-2013_130523_ENG_2nd-Ed.pdf), y Maria Martin Quintana and Enrique Eguren Fernandez, *Protection of Human Rights Defenders: Best Practices and Lessons Learnt* (2009).

<sup>22</sup> La Unidad de Análisis de Ataques contra Defensores de Derechos Humanos de Guatemala fue establecida de conformidad con el Acuerdo Ministerial No 103-2008. En 2009, Guatemala también adoptó una Política Nacional de Prevención y Protección para Defensores de Derechos Humanos y Otros Grupos Vulnerables, que, aunque no sea legalmente vinculante, busca promover la coordinación entre varias autoridades y órganos gubernamentales con las organizaciones no gubernamentales para prevenir y proteger las y los defensores de derechos humanos de los ataques. La política fue acordada por el Congreso, el Ejecutivo, el Ministerio de Interior y el Fiscal de Derechos Humanos, con insumos de la sociedad civil.

<sup>23</sup> "El espacio de la sociedad civil", Resolución A/HRC/Res/27/31 (adoptada por consenso el 26 septiembre de 2014), párrafo 12, preámbulo.

## Ejemplos de buenas prácticas de expertos de la ONU y órganos de tratados:

**República Democrática del Congo:** Después de una misión a la República Democrática del Congo en 2009, la Relatora Especial de la ONU sobre Defensores de Derechos Humanos hizo una recomendación de que "el Gobierno debe adoptar leyes nacionales y provinciales sobre la protección de defensores de derechos humanos, con una referencia específica a la labor de las defensoras de derechos humanos, diseñadas en consulta con la sociedad civil y sobre la base de la asesoría técnica de los organismos internacionales competentes"<sup>24</sup>.

**México:** El Comité de la ONU para la Eliminación de la Discriminación Racial, tras su examen de país sobre México en 2012, instó "al Estado Parte a que acelere la adopción de una legislación que garantice específicamente la protección de las y los defensores de derechos humanos, incluidos las y los defensores de los derechos de los pueblos indígenas, y que tome medidas oportunas para evitar este tipo de actos, entre otras cosas mediante el establecimiento de un mecanismo especial para la protección de defensores de derechos humanos, en consonancia con la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General y las recomendaciones del Relator especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos"<sup>25</sup>.

## Ejemplos de buenas prácticas en el Examen Periódico Universal:

Los siguientes son ejemplos de buenas prácticas de las recomendaciones hechas a los Estados en el contexto del Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos:

- **República Checa** le recomienda a **India** que "promulgue una ley sobre la protección de los defensores de los derechos humanos, con énfasis en aquellos defensores que enfrentan mayores riesgos" (mayo 2012, ninguna respuesta).
- **Hungría** recomienda que **Colombia** "promulgue una ley que reconozca el trabajo legítimo de los defensores de los derechos humanos y asegure su vida, seguridad e integridad, y lleve a cabo investigaciones expeditas, imparciales y efectivas sobre las denuncias de amenazas, ataques y la violencia contra ellos" (abril de 2013, aceptada).
- **España** recomienda que **Indonesia** "adopte una legislación para el reconocimiento legal y la protección de los defensores de derechos humanos, así como la derogación de la legislación que restringe el derecho a la defensa y promoción de los derechos humanos" (mayo de 2012, rechazada)
- **Eslovaquia** recomienda que la **República Democrática del Congo** "adopte un marco jurídico eficaz para la protección de activistas de derechos humanos, en consonancia con la Declaración sobre los Defensores de Derechos Humanos" (diciembre de 2009, aceptada)
- Durante el segundo EPU de **México** en 2013, más de 40% de los Estados que formularon recomendaciones lo hicieron dando seguimiento a aquellas formuladas durante el primer EPU, las cuales habían recomendado que México promulgara una ley específica sobre personas defensoras de derechos humanos, al hacer recomendaciones en cuanto a cómo esta ley podría ser implementada de forma más efectiva y su mecanismo de protección con mejores recursos.

<sup>24</sup> 'Report of the Special Rapporteur on the situation of human rights defenders, Margaret Sekaggya: Mission to the Democratic Republic of Congo', UN Doc A/HRC/13/22/Add.2, párrafo 97. See also 'Commentary to the Declaration on the Right and Responsibility of Individuals, Groups and Organs of Society to Promote and Protect Universally Recognised Human Rights and Freedoms' (July 2011), p. 21.

<sup>25</sup> 'Concluding Observations of the Committee on the Elimination of Racial Discrimination: Mexico', UN Doc CERD/C/MEX/CO/16-17 (4 April 2012), párrafo 15.

## Ejemplo de buenas prácticas de un mecanismo regional:

### Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Resolución 196 de 05 de noviembre de 2011

“Recordando los instrumentos de protección de los derechos humanos, en particular la Declaración de las Naciones Unidas sobre Defensores de Derechos Humanos de 1998...

Teniendo en mente el compromiso de los Estados Partes de la Unión Africana en la Declaración de Grad Bay (Mauricio) de implementar las disposiciones de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Defensores de los Derechos Humanos...

Alienta a los Estados a adoptar legislaciones específicas sobre la protección de los defensores de los derechos humanos”.

A pesar de este reconocimiento y estas recomendaciones, muy pocos Estados han adoptado medidas para incorporar ampliamente la Declaración sobre los Defensores de Derechos Humanos a la legislación o a las políticas nacionales. Cabe destacar que, de los dieciocho Estados que en el contexto del Examen Periódico Universal han formulado recomendaciones específicas a otros Estados de promulgar legislación sobre el reconocimiento y la protección de los defensores de los derechos humanos, sólo Brasil y Colombia han desarrollado una ley o una política interna como tal. De igual manera, muy pocos Estados han adoptado medidas para establecer un punto focal para defensores de los derechos humanos dentro de su institución nacional de derechos humanos u otro organismo pertinente, a pesar del llamado del Consejo de Derechos Humanos de la ONU en su Resolución 13/13<sup>26</sup>

De los Estados que han promulgado leyes o políticas sobre defensores de derechos humanos, tales iniciativas han tendido a centrarse en la protección de las y los defensores que ya están en riesgo. Es decir, dentro de los mecanismos nacionales de protección a defensores, tiende a haber un enfoque limitado sobre la creación de un entorno propicio para los mismos, el papel preventivo o la promoción de la rendición de cuentas y la lucha contra la impunidad de los ataques y otras violaciones contra defensores y defensoras de derechos humanos. Así, por ejemplo, la legislación mexicana ha sido criticada por la sociedad civil en los siguientes términos<sup>27</sup>:

*La Ley no incluye medidas para garantizar las debidas investigaciones y sanciones a los que atacan, acosan o amenazan defensores de derechos humanos o periodistas. El Mecanismo pretende abordar una situación de emergencia, pero de ninguna manera resuelve los patrones estructurales del problema.*

Esto se puede contrastar con el enfoque más reciente tomado por Costa de Marfil, donde la Asamblea Nacional aprobó "La Loi No. 2014-388 portant la promotion et la protection des défenseurs des droits de l'homme" el 11 de junio de 2014, que define la obligación del Estado de investigar y buscar los responsables por las amenazas y ataques contra defensores de derechos humanos<sup>28</sup>.

## Ejemplos de buenas prácticas de los Estados:

### México: Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de 2012

“Como ejemplo de una buena práctica, la Relatora Especial saluda la adopción de una ley y la creación de un mecanismo de protección para defensores y periodistas en México en 2012. La ley establece una base jurídica para la coordinación entre los organismos gubernamentales responsables de la protección de los defensores y periodistas. Define un proceso extraordinario para la respuesta a emergencias en menos de 12 horas. También incluye acuerdos de colaboración con los gobiernos a nivel estatal con el fin de asegurar su participación en el mecanismo. Además, establece un procedimiento de denuncia y

<sup>26</sup> “Protección de defensores de los derechos humanos”, Resolución A/HRC/Res/13/13 (adoptada sin necesidad de voto el 25 de marzo de 2010), párrafo 5.

<sup>27</sup> Daniel Joloy, “Mexico’s National Protection Mechanism for Human Rights Defenders: Challenges and Good Practices” (2013) *Journal of Human Rights Practice*, Vol 5 No 3, p. 497.

<sup>28</sup> Más información en <http://www.assnat.ci/?q=article/les-d%C3%A9put%C3%A9s-sont-pour-la-promotion-et-la-protection-des-d%C3%A9fenseurs-des-droits-de-l%E2%80%99homme>.

asegura que los funcionarios públicos que no apliquen las medidas ordenadas por el mecanismo puedan ser sancionados legalmente. El nuevo mecanismo también asegura la participación de las organizaciones de la sociedad civil en su proceso de toma de decisiones y garantiza el derecho del beneficiario/a a participar en el análisis de su riesgo y la definición de sus medidas de protección<sup>29</sup>.

### **Costa de Marfil: Ley de Promoción y Protección de los Defensores de los Derechos Humanos de 2014**

La Ley de Promoción y Protección de los Defensores de los Derechos Humanos (*La Loi portant la promotion et la protection des défenseurs des droits de l'homme*) de Costa de Marfil, que fue promulgada el 11 de junio y que entró en vigor el 20 de junio de 2014, consagra muchos de los derechos reconocidos en la Declaración. Esto incluye el derecho a la libertad de expresión, el derecho a formar asociaciones y organizaciones no gubernamentales, el derecho a acceder a los recursos, el derecho a presentar información a los organismos internacionales, y el derecho a ser protegidos de las represalias. La ley también determina las obligaciones del Estado en este sentido, incluida la obligación de proteger a los defensores de los derechos humanos, sus familias y sus hogares de los ataques, y de investigar y castigar los ataques cuando estos ocurren.

La ley reconoce las amenazas particulares que enfrentan las mujeres defensoras de derechos humanos y sus necesidades particulares de protección. A diferencia de la ley de México, sin embargo, la ley de Costa de Marfil no establece un mandato para un mecanismo de protección específica para los defensores de los derechos humanos<sup>30</sup>.

La ley de Costa de Marfil ha sido bien acogida por las organizaciones de la sociedad civil, incluyendo la Coalición de Defensores de los Derechos Humanos de Costa de Marfil (*Côte d'Ivoire Coalition of Human Rights Defenders*) y la Red de Defensores de los Derechos Humanos de África Occidental (*West African Human Rights Defenders Network*), aunque aún es demasiado pronto para evaluar la aplicación o el impacto de la ley<sup>31</sup>.

Aunque el presente informe congratula y apoya la promulgación de leyes y políticas específicas para apoyar y proteger a las y los defensores de derechos humanos, es imprescindible que tales leyes sean evaluadas correctamente. Esas evaluaciones, que deben involucrar ampliamente a las propias personas defensoras, deben llevarse a cabo con miras a formular las enmiendas a la legislación en sí, o al programa o mecanismo que esa establece, que sean necesarias para optimizar la eficacia y la contribución de la ley a un entorno de trabajo seguro y propicio para las y los defensores de derechos humanos. En este sentido, es positivo que en su informe inaugural a la Asamblea General de la ONU, el Relator Especial de la ONU sobre Defensores de Derechos Humanos, Michel Forst, adelantó que realizará un estudio "con el objetivo de demostrar la eficacia de los mecanismos nacionales en la protección de los defensores, o alternativamente, para revelar las medidas que deben ser adoptadas para mejorar esa eficacia"<sup>32</sup>.

---

<sup>29</sup> "Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Margaret Sekaggya" (23 de diciembre de 2013), Informe A/HRC/25/55, párrafo 89. A pesar de la aprobación inicial de la Relatora Especial, dos años después de la aprobación de la ley, organizaciones nacionales e internacionales han criticado la falta de implementación de la ley, siendo la falta de recursos y coordinación institucional, análisis de riesgos débiles, falta de respaldo político de alto nivel y el establecimiento aún parcial de la estructura del Mecanismo mismo algunos de los obstáculos: "El derecho a defender los derechos humanos en México: Informe sobre la situación de las personas defensoras 2011-13"; Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos "Todos los Derechos para Todas y Todos" 2014, pp. 89-95 y [http://www.pbi-mexico.org/fileadmin/user\\_files/projects/mexico/files/Mechanism/1403BriefingMechanismPBI.pdf](http://www.pbi-mexico.org/fileadmin/user_files/projects/mexico/files/Mechanism/1403BriefingMechanismPBI.pdf).

<sup>30</sup> Es notable en esta materia que la Relatora Especial sobre Defensores de los Derechos Humanos haya emitido directrices sobre la protección de personas defensoras de derechos humanos que considera que "la estructura de un programa de protección debe ser definida por ley": "Informe de la Sra. Margaret Sekaggya, Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos", Documento A/HRC/13/22 (30 de Diciembre de 2009), párrafos 111 y 113.

<sup>31</sup> Más información en <http://www.ishr.ch/news/cote-divoire-new-law-will-strengthen-protection-human-rights-defenders>.

<sup>32</sup> "Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos", A/69/259 (05 de agosto de 2014).

## 2. LAS LEYES DE DERECHOS HUMANOS DE APLICACIÓN GENERAL SON INADECUADAS

En algunos Estados los derechos humanos gozan de un alto nivel de reconocimiento y protección sea en la Constitución o en un instrumento legislativo de alcance general<sup>33</sup>. En varios casos, esos Estados consideran que especificar la protección y el reconocimiento legal de los defensores/as de los derechos humanos es innecesario<sup>34</sup>. Este enfoque es, sin embargo, incompatible con la evidencia empírica de que el reconocimiento en la ley de derechos humanos específicos, o de derechos de grupos específicos, se asocia con la realización de esos derechos en la práctica<sup>35</sup>.

Por otra parte, la evidencia establece que las leyes específicas pueden tener determinadas funciones normativas, expresivas y educativas que no se pueden lograr a través de leyes de aplicación general<sup>36</sup>. En otras palabras, las legislaciones específicas sobre las y los defensores de los derechos humanos podrían ayudar no sólo a proporcionar una protección legal formal a su trabajo, sino también para dar reconocimiento oficial a la legitimidad de este tipo de labor, educar a los agentes del orden, funcionarios públicos y el público en general sobre la importancia del trabajo de los defensores/as y su protección, y ser una fuente de apoyo e inspiración para las y los defensores, dentro y fuera del país en cuestión.

En consonancia con esta evidencia, la ex Relatora Especial sobre Defensores de los Derechos Humanos, Margaret Sekaggya, dijo que<sup>37</sup>:

*La adopción de leyes que garantizan explícitamente los derechos contenidos en la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos es crucial, ya que podría contribuir a crear un entorno propicio y brindar legitimidad a estos derechos. Además, estas leyes podrían contribuir a generar un apoyo social más amplio para la demanda de cumplimiento de estos derechos.*

Esto hace que la adopción de este tipo de leyes sea importante y valga la pena, incluso en aquellas jurisdicciones donde ya existe un alto nivel de protección jurídica de los derechos humanos en términos

---

<sup>33</sup> Para un ejemplo de este tipo de protección constitucional, ver la Carta de Derechos de Sudáfrica o la Carta de Derechos y Libertades de 1982 de Canadá. Como ejemplo de protección legislativa, la Ley de Derechos Humanos de 1998 de Reino Unido, que incorpora la Convención Europea de Derechos Humanos en la legislación nacional o la Ley de Derechos Humanos de 1999 de Noruega, que incorpora los tratados y disposiciones internacionales de derechos humanos en la legislación nacional, prevaleciendo la norma internacional en caso de conflicto.

<sup>34</sup> En una comunicación con la Relatora Especial sobre Defensores de los Derechos Humanos, por ejemplo, el Reino Unido declare que “los defensores de derechos humanos no están definidos en una categoría diferente en la legislación doméstica del Reino Unido. Ellos tienen la capacidad de desarrollar sus actividades. Si sufrieran algún tipo de amenaza, esto sería un tema de aplicación de la ley como con cualquier otro individuo residente en el Reino Unido”: “Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Margaret Sekaggya – Addendum: Respuestas a los cuestionarios sobre la seguridad y protección de los defensores de los derechos humanos” (26 de febrero de 2010), Documento ONU A/HRC/13/22/Add.4, p. 215.

<sup>35</sup> Véase p.e. en el Comité de Derechos Humanos el Comentario General no 31: La naturaleza de las obligaciones generales impuestas a los Estados Partes de la Convención, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13 (26 de Mayo de 2004), párrafo 13. Es importante subrayar que la protección y reconocimiento legal de las personas defensoras de derechos humanos es un factor necesario, pero no suficiente, para el ejercicio de sus derechos. Existen varias jurisdicciones, por ejemplo, con Cartas de Derechos impresionantes, pero que la promesa legal no se refleja en la realidad. Esto, sin embargo, es un argumento para mejorar la implementación de las leyes específicas de derechos humanos, no contrario a la adopción de tales leyes.

<sup>36</sup> Sandra Fredman, *Human Rights Transformed: Positive Rights and Positive Duties*, (Oxford: Oxford University Press, 2008), p 32; Wibren Van Der Burg, ‘The Expressive and Communicative Functions of Law, Especially with Regard to Moral Issues’ (2001) *Law and Philosophy* 20.

<sup>37</sup> “Informe de la Sra. Margaret Sekaggya, Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos”, A/HRC/25/55 (23 de diciembre de 2013), párrafo 63.

generales y/o en donde puede ser interpretado que las y los defensores de derechos humanos no enfrentan los mismos riesgos o represión como en otros lugares.

Además de que las protecciones legislativas y constitucionales de alcance general no cumplen con algunas de las funciones que una ley específica puede cumplir, hay una tendencia cada vez peor a que este tipo de protecciones se sujeten a condiciones o restricciones excesivamente amplias. Un ejemplo es que los derechos deben ejercerse "de conformidad con la ley", con dicha ley siendo excesivamente restrictiva. Otro ejemplo es que las protecciones legales se limitan sustancialmente por la política pública o por el ejercicio arbitrario o discrecional de quien la ejecuta, como la denegación discriminatoria o de rutina del permiso o autorización para convocar una reunión pacífica o formar una asociación. Esta tendencia se explica en el capítulo V a continuación.

### **3. PRINCIPALES RESULTADOS Y RECOMENDACIONES**

El reconocimiento y la protección legal de las personas defensoras de derechos humanos en una ley específica es un elemento esencial para establecer y mantener un entorno seguro y propicio para su trabajo.

Defensoras y defensores de derechos humanos que trabajan en diversos países y contextos consideran que el diseño de un modelo de legislación nacional sobre la protección de las y los defensores de derechos humanos sería una valiosa contribución para el desarrollo y la promulgación de legislación que aplique efectivamente la Declaración sobre los Defensores de Derechos Humanos en el ámbito nacional.

En vista de lo anterior, y en consulta con los actores de la sociedad civil, los Estados deberían promulgar una ley específica para respaldar y proteger a las y los defensores de derechos humanos. En consonancia con la Declaración sobre los Defensores de Derechos Humanos, una ley de este tipo debería:

- consagrar los derechos de las y los defensores y las obligaciones del Estado de promover, proteger y respetar esos derechos;
- establecer y garantizar la asignación adecuada de recursos para programas y mecanismos que promuevan la importancia y la legitimidad de la labor de las y los defensores de derechos humanos, y protejan a las y los defensores de derechos humanos, sus familiares y relacionados que puedan estar en riesgo (incluyendo las defensoras de derechos humanos y aquellos que trabajan en temas de orientación sexual e identidad de género), ya sea por agentes estatales o no estatales;
- obligar al Estado a investigar y perseguir los responsables por cualquier violación de derechos de las y los defensores, sus familias y relacionados (de nuevo, ya sea por agentes estatales o no estatales); y
- proporcionar acceso a una reparación efectiva para las víctimas<sup>38</sup>.

La ley también debe incluir disposiciones para:

- realizar investigaciones y análisis sobre las amenazas y ataques contra defensores/as de derechos humanos, con miras a identificar factores subyacentes y causales y formular recomendaciones dirigidas a la prevención y a la promoción de un entorno propicio; y
- asegurar que la propia ley se evalúe sistemáticamente, incluso mediante consultas con defensores y defensoras de derechos humanos, con miras a identificar las enmiendas u otras medidas que sean necesarias adoptar para garantizar su eficacia.

---

<sup>38</sup> Para un mayor debate y directrices sobre el diseño de programas de protección, Véase el "Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Margaret Sekaggya", A/HRC/13/22 (30 de diciembre de 2009), párrafos 25-110.



# IV. LEYES GENERALES QUE FAVORECEN O POSIBILITAN LA LABOR DE LAS PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS

Si bien este informe concluye que los Estados deben promulgar leyes específicas para promover, proteger y respetar la labor de las y los defensores de derechos humanos, también es claro que las leyes de aplicación más general también tienen un papel que desempeñar en garantizar que los defensores de derechos humanos puedan desarrollar sus actividades en un entorno seguro, libre de obstáculos e inseguridad. Este es particularmente el caso en esas legislaciones que contienen disposiciones que son específicas o adaptadas a la situación de las y los defensores. Esta sección del informe destaca una serie de ejemplos de buenas prácticas en este sentido, encontradas por medio de la investigación comparativa realizada.

Esta sección no pretende dar cuenta de todas las leyes generales que son necesarias para que las y los defensores de derechos humanos puedan llevar a cabo su trabajo o para que los Estados cumplan con la Declaración, como las leyes generales referentes a los derechos de libertad de expresión, asociación y reunión pacífica.

## 1. CARTAS DE DERECHOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Como se mencionó anteriormente, un número significativo de Estados han consagrado ciertos derechos humanos en sus constituciones u otros instrumentos legislativos. La forma y el contenido de dichos instrumentos son muy variados:

- desde la protección constitucional de una amplia gama de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales en Sudáfrica<sup>39</sup>;
- a la protección constitucional de una gama más limitada de derechos civiles y políticos en Canadá<sup>40</sup>, Guatemala<sup>41</sup> y los Estados Unidos<sup>42</sup>;
- o la protección legislativa de todos los derechos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Convenio Europeo de Derechos Humanos en Noruega<sup>43</sup>;
- hasta la protección legislativa aún más limitada de un grupo de derechos civiles y políticos en el Reino Unido<sup>44</sup>.

Aunque ninguno de estos instrumentos contienen disposiciones específicas sobre defensores/as de derechos humanos, sí reconocen y protegen derechos que son fundamentales para la labor de las y los

---

<sup>39</sup> Carta de Derechos de 1996 de Sudáfrica (*South African Bill of Rights 1996*).

<sup>40</sup> Carta de Derechos y Libertades de 1982 de Canadá (*Canadian Charter of Rights and Freedoms 1982*).

<sup>41</sup> *Constitución Política de la República de Guatemala* de 1985 (modificada en 1993).

<sup>42</sup> Véase la Primera y Cuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos.

<sup>43</sup> *Ley sobre el fortalecimiento del estatus de los derechos humanos en la legislación de Noruega (Human Rights Act 1999)*.

<sup>44</sup> Ley de Derechos Humanos de 1998 de Reino Unido (*United Kingdom Human Rights Act 1998*).

defensores. Esto incluye los derechos a la libertad de expresión<sup>45</sup>, la libertad de asociación y de reunión<sup>46</sup>, y la no discriminación<sup>47</sup>. El reconocimiento y la protección de tales derechos en la ley es un factor necesario (aunque no suficiente) que contribuye a su efectiva aplicación<sup>48</sup>.

## Ejemplo de buena práctica:

### **Sudáfrica: Carta de Derechos**

La Carta de Derechos de Sudáfrica, lo que viene a ser el capítulo 2 de la Constitución de Sudáfrica, es sin duda el instrumento más completo a nivel nacional para la promoción, protección y cumplimiento de los derechos humanos.

La Carta de Derechos consagra una amplia gama de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, impone obligaciones exigibles y justiciables en todos los niveles y ramas del gobierno de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos, establece el acceso a reparaciones en el caso de violaciones de derechos e impone condiciones estrictas sobre las posibles excepciones, o limitaciones, a los derechos protegidos.

## 2. LEYES SOBRE ACCESO A ORGANISMOS INTERNACIONALES

El derecho de acceso y comunicación, sin trabas, con los organismos internacionales, y a ser protegido al hacerlo, se encuentra presente en ambos tratados específicos aplicables a determinados órganos de derechos humanos<sup>49</sup>, y más ampliamente en la Declaración sobre los Defensores de Derechos Humanos<sup>50</sup>. También es un componente esencial de los derechos a la libertad de expresión y de asociación reconocidos por una amplia gama de tratados e instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos<sup>51</sup>.

---

<sup>45</sup> Véase la Primera Enmienda a la Constitución de Estados Unidos; el Artículo 2(b) de la Carta de Derechos y Libertades de 1982 de Canadá; el artículo 16 de la Carta de Derechos de 1996 de Sudáfrica; la Ley de Derechos Humanos de 1998 de Reino Unido (Hoja 1, Artículo 10); y la Constitución de Guatemala (Capítulo I, Título II, Artículo 35).

<sup>46</sup> Véase la Primera Enmienda a la Constitución de Estados Unidos; los Artículos 2(c) y 2(d) de la Carta de Derechos y Libertades de 1982 de Canadá; los artículos 17 y 18 de la Carta de Derechos de 1996 de Sudáfrica; la Ley de Derechos Humanos de 1998 de Reino Unido (Hoja 1, Artículo 11); y la Constitución de Guatemala (Capítulo I, Título II, Artículos 33 y 34).

<sup>47</sup> Véase p.e. la Decimocuarta Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos; el artículo 15 de la Carta de Derechos y Libertades de 1982 de Canadá; artículo 9 de la Carta de Derechos de 1996 de Sudáfrica; la Ley de Derechos Humanos de 1998 de Reino Unido (Hoja 1, Artículo 14).

<sup>48</sup> Véase p.e. en el Comité de Derechos Humanos la Observación General no 31: La naturaleza de las obligaciones generales impuestas a los Estados Partes de la Convención, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13 (26 de Mayo de 2004), párrafo 13. Véase también la opinión de la ex Relatora Especial – basada en ocho años de investigación y visitas a los países – que “en los países en donde los derechos humanos están reconocidos y protegidos explícitamente en la legislación nacional, estos derechos tienen mayor posibilidad de ser ejercidos”: “Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Margaret Sekaggya” (23 de diciembre de 2013), A/HRC/25/55, párrafo 63.

<sup>49</sup> Véase, por ejemplo, el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, artículo 15; Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 11; Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 13; y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, artículo 4.

<sup>50</sup> Artículos 5(c) and 9(4).

<sup>51</sup> La Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 13, 19, 20), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 12, 19, 22), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 8,

Un pequeño número de Estados ha actuado para codificar este derecho ya sea en disposiciones constitucionales o en su legislación. Así, por ejemplo, el artículo 56 de la Constitución de Montenegro dispone que "toda persona tiene derecho a recurrir a las instituciones internacionales para la protección de los derechos y libertades garantizados por la Constitución", mientras que el artículo 7(1) de la Ley de Indonesia sobre derechos humanos (n ° 39 de 1999) dispone que toda persona tiene el derecho de utilizar todos los medios legales nacionales y foros internacionales pertinentes en contra de todas las violaciones de derechos humanos garantizados por la legislación de Indonesia. En términos similares, el artículo 46 (3) de la Constitución de la Federación Rusa establece que "toda persona tiene el derecho de apelar, de acuerdo a los tratados internacionales de la Federación Rusa, a los organismos internacionales para la protección de los derechos humanos y libertades, si todo los medios estatales internos existentes de protección jurídica han sido agotados".

Aunque estén incluidas como ejemplos de buenas prácticas, los tres ejemplos presentan deficiencias. En todos ellos, la disposición constitucional o legislativa limita el derecho de recurrir a instancias internacionales a las violaciones de derechos que estén expresamente reconocidos o garantizados por el Estado (frente a los derechos reconocidos en virtud del derecho internacional de los derechos humanos o que caen dentro de la jurisdicción del mecanismo internacional). Por lo tanto, el derecho a la comunicación con los organismos internacionales está circunscrito a lo que está protegido por la legislación nacional. La disposición de Rusia contiene una limitación adicional; a saber, que el derecho a la comunicación con los organismos internacionales sólo parece aplicarse tras el agotamiento de los recursos internos, a pesar de que el agotamiento de los recursos internos es sólo un requisito de admisibilidad de las comunicaciones individuales a los órganos de tratados, y no para otros mecanismos como los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos de la ONU. Además, dada la evidencia de represalias en Rusia contra quienes acceden al sistema de derechos humanos de la ONU<sup>52</sup>, el ejemplo de Rusia demuestra que el reconocimiento de los derechos en la legislación es necesaria, pero de ninguna manera suficiente factor para el disfrute de esos derechos en la práctica.

### **Ejemplo de buena práctica:**

#### **Montenegro: Constitución de Montenegro de 2007, Artículo 56: Derecho a acceder a organizaciones internacionales**

"Toda persona tiene el derecho de recurrir a organismos internacionales para la protección de sus propios derechos y libertades garantizadas por la Constitución".

---

Protocolo Facultativo Artículo 13 ), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 5 (d) (i), (viii)), la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (artículo 7; y el artículo 11 del Protocolo Facultativo), la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 13), el Convenio Europeo de Derechos Humanos (artículos 10, 11, el artículo 2 del Protocolo n° 4), la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (artículos 9, 10, 12) , la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 13, 16, 22), la Carta Árabe de Derechos Humanos (artículo 28), la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (artículo 13, Protocolo Facultativo artículo 15) , el Convenio n ° 87 relativo a la libertad sindical y la protección al derecho sindical de la Organización Internacional del Trabajo (artículo 2); y la Resolución 53/144 de la Asamblea General sobre la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales universalmente reconocidos, 8 de marzo de 1999, UN Doc A / RES / 53/144, anexo, artículos 5, 6. Véase también, de las Naciones Unidas, Comentario a la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales universalmente reconocidos, julio de 2011.

<sup>52</sup> Véase, por ejemplo, "Cooperación con las Naciones Unidas, sus representantes y mecanismos en el campo de los derechos humanos: Informe del Secretario General", UN Doc A/HRC/27/38 (27 de agosto de 2014), párrafo 43. Véase también <http://www.ishr.ch/news/russia-reprisals-against-ngos-breach-international-law-and-obligations-human-rights-council>.

### 3. LEYES QUE BRINDAN PROTECCIÓN CONTRA INTIMIDACIÓN Y REPRESALIAS

El disfrute del derecho al libre acceso y comunicación con los órganos de derechos humanos implica que aquellos que accedan o intenten acceder o comunicarse con estos órganos, no deben sufrir ninguna forma de intimidación o represalias por hacerlo. La Declaración sobre Defensores de los Derechos Humanos reconoce el derecho de las y los defensores de derechos humanos a la protección contra represalias por su comunicación, cooperación, o tentativa de comunicación o cooperación, con los órganos de derechos humanos de la ONU<sup>53</sup>.

El derecho a no ser objeto de represalias que amenacen la vida o la libertad física es también un aspecto de la protección concedida por otros instrumentos internacionales de derechos humanos, como no ser arrestado, detenido o privado de libertad arbitrariamente; no ser objeto de tortura; tratos crueles, inhumanos y degradantes; y no sufrir privación arbitraria de la vida.

Esta investigación no logró identificar ningún Estado que haya adoptado leyes o disposiciones que protejan o que prohíban las represalias en contra de una persona o grupo por sus actividades con los mecanismos internacionales de derechos humanos en general, aunque un pequeño número de Estados ha proporcionado protección en la legislación para el libre acceso a organismos internacionales específicos. Por ejemplo, la legislación de Austria, y una legislación propuesta en Australia<sup>54</sup>, proporcionan protección específica contra represalias por cooperar con el Subcomité para la Prevención de la Tortura de la ONU, el cual monitorea centros de detención en función del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

#### Ejemplo de buena práctica:

**Austria: Ley del Consejo del Ombudsman (*Ombudsman Board Act*) de 1982, capítulo 3, párrafo 18**  
"Nadie será penalizado o desfavorecido por proporcionar información a la Subcomisión sobre la Prevención de la Tortura, el Consejo del Ombudsman o las comisiones creadas por él".

Por el contrario, un número significativo de Estados ha promulgado disposiciones específicas que prohíben la victimización o represalias contra una persona o grupo por su actividad con mecanismos nacionales de derechos humanos u otros mecanismos de denuncia, o en represalia por el ejercicio de derechos o libertades protegidos (en particular por haber presentado una queja por discriminación). Así, por ejemplo, la Ley de Derechos Civiles de Estados Unidos de 1964 (*US Civil Rights Act*) prohíbe las represalias y la intimidación hacia cualquier persona por motivos de raza, color, religión, sexo u origen nacional por presentar una denuncia por discriminación, participar en una investigación u oponerse a prácticas discriminatorias<sup>55</sup>. En el Reino Unido, la Ley de protección contra el acoso (*Protection from Harassment Act*) de 1997 y la Ley de Igualdad (*Equality Act*) de 2010 (en particular la sección 27) similarmente reconocen y establecen sanciones en relación con las violaciones del derecho a no sufrir persecución o acoso<sup>56</sup>.

El reconocimiento por parte de los Estados de que los mecanismos nacionales de derechos humanos sólo son eficaces si aquellos que acceden a ellos están protegidos de intimidaciones y represalias, brinda un fuerte apoyo a la convocatoria de una protección análoga por colaborar con los organismos internacionales de derechos humanos.

<sup>53</sup> Declaración sobre Defensores de los Derechos Humanos, Artículos 2(1), 9(1) y 12(2).

<sup>54</sup> Monitoreo de Lugares de Detención (Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura) (Legislación Nacional Uniforme) Ley 2013 (NT) secciones 13-14; Monitoreo de Lugares de Detención (Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura) sección 17 Ley 2017 (ACT).

<sup>55</sup> Título VII de la Ley de Derechos Civiles de 1964 (*Civil Rights Act of 1964*) (42 U.S.C. § 2000e-3(a)).

<sup>56</sup> Para más ejemplos, véase la Ley de No Discriminación de Finlandia (21/2004), sección 8; Ley de Igualdad de Oportunidades de Mauricio 2008, sección 7 (1) (a); y Prevención de la discriminación de Guyana 1997, Parte VIII (22).

## Ejemplos de buenas prácticas:

### **Canadá: Carta de Derechos y Libertades de Quebec, Parte VII, secciones 82 y 134 (5)**

La provincia canadiense de Quebec ha promulgado leyes que consideran una ofensa criminal cometer una represalia en contra de una persona u organización que haya participado en una queja por discriminación, ya sea como víctima, como testigo o en otra calidad.

### **Australia: Leyes de igualdad de oportunidades y de no discriminación**

Existe legislación contra la discriminación en todas las jurisdicciones de Australia y permite a las personas hacer una queja de discriminación o acoso a la Comisión Australiana de Derechos Humanos o, en el caso de legislación estatal o territorial, el órgano legal pertinente. Es importante destacar que toda la legislación de no discriminación establece que es ilegal victimizar o intimidar a un demandante, una persona que apoye a otra a interponer una queja en el órgano legal correspondiente, o quien brinde pruebas sobre un caso<sup>57</sup>.

### **Estados Unidos: Ley de Conspiración contra Derechos (18 USC § 241). *US Conspiracy Against Rights Act*.**

Esa ley de Estados Unidos hace que sea un delito penal que dos o más personas conspiren para intimidar a cualquier persona en su libre ejercicio o goce de cualquier derecho o privilegio en virtud de las leyes o la Constitución de los Estados Unidos o por tomar represalias contra ellos por haber ejercido tales derechos.

En una serie de jurisdicciones se han promulgado leyes para proteger y prohibir las represalias contra las y los defensores de derechos humanos y otras personas que trabajan sobre determinados tipos de violaciones graves de los derechos humanos, entre ellos las desapariciones forzadas e involuntarias, y la tortura y otras formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En Filipinas, por ejemplo, una nueva ley para combatir las desapariciones forzadas o involuntarias obliga al Estado a proteger a los abogados, defensores de derechos humanos y otras personas que trabajan en casos de presuntas desapariciones forzadas de cualquier forma de intimidación o represalia por este trabajo<sup>58</sup>. Uganda ha promulgado una ley similar en relación con la tortura.

## Ejemplo de buena práctica:

### **Uganda: Prevención y Prohibición de la Tortura. Ley 2012**

De conformidad con el artículo 21 de la Ley de 2012 de Uganda de Prevención y Prohibición de la Tortura, el Estado tiene la responsabilidad legal de asegurarse de que cualquier persona que haga una denuncia o preste declaración en relación con la presunta tortura "sea protegido contra todo tipo de malos tratos o intimidaciones como consecuencia de su queja o del testimonio prestado".

---

<sup>57</sup> Sección 51 de la Ley de Discriminación por Edad de 2004 (Commonwealth); Ley de Discriminación por Discapacidad de 1992 (Federal), artículo 42; Ley contra la discriminación racial de 1975 (Commonwealth), sección 2 (2); Ley sobre discriminación sexual de 1984 (Commonwealth), sección 94; Ley contra la discriminación de 1977 (NSW), artículo 50; Ley de Igualdad de Oportunidades de 2010 (Vic), secciones 103 a 104; Ley contra la discriminación de 1991 (Queensland), secciones 129 a 131; Ley de Igualdad de Oportunidades de 1984 (WA), sección 67; Ley de Igualdad de Oportunidades de 1984 (SA), sección 86; Ley contra la discriminación de 1998 (Tas), sección 18; Ley contra la Discriminación de 1991 (ACT), artículo 68; Ley contra la discriminación (NT), artículo 23

<sup>58</sup> Ley de Desaparición -Forzadas o Involuntarias de 2012 de Filipinas, sección 24.

## 4. LEYES O PROGRAMAS QUE PROTEGEN A GRUPOS PARTICULARMENTE VULNERABLES DE DEFENSORES Y DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS

Es bien sabido que ciertos grupos de defensores/as de derechos humanos que están en particular situación de vulnerabilidad ante las amenazas y los ataques (incluidas las defensoras de derechos humanos y los que trabajan en cuestiones de orientación sexual e identidad de género, los periodistas y trabajadores de los medios de comunicación, los defensores de derechos humanos que trabajan en defensa de la tierra y el medio ambiente o cuestiones de responsabilidad empresarial, las y los defensores de derechos humanos que trabajan en temas de corrupción y la impunidad, y los defensores de derechos humanos que trabajan en casos de tortura y desapariciones forzadas)<sup>59</sup>. También está bien establecido que los Estados tienen la obligación positiva de proteger contra tales riesgos, incluso mediante la adopción de medidas legislativas específicas<sup>60</sup>.

Un pequeño número de Estados examinados han promulgado leyes de aplicación general que contienen disposiciones específicas para mejorar la protección de los grupos de defensoras y defensores de derechos humanos en situación de particular riesgo o, por medio de la legislación, han establecido programas de protección para grupos particulares que pueden estar en riesgo en relación con su trabajo de promoción y protección de derechos humanos. Así, por ejemplo, Kenia promulgó la Ley de Protección de Testigos de 2006 y, de conformidad con la Ley de Protección de Testigos (enmienda) de 2010, creó la Agencia de Protección de Testigos, con el fin de, entre otras cosas, proteger a los testigos en los casos de violaciones de derechos humanos. Lamentablemente, la eficacia del programa se ha visto obstaculizada por la dotación insuficiente de recursos; las denuncias de hostigamiento de testigos e inseguridad permanecen constantes<sup>61</sup>.

### Ejemplo de buena práctica:

#### Filipinas: Ley contra la Desaparición Forzada o Involuntaria de 2012

En diciembre de 2012, Filipinas se convirtió en el primer Estado de la región asiática en promulgar una ley específica que penaliza y proporciona protección contra las desapariciones forzadas o involuntarias; un crimen que se comete de manera desproporcionada contra las y los defensores de derechos humanos<sup>62</sup>.

La ley otorga protección especial a los defensores/as de derechos humanos y otras personas que trabajan en casos de desaparición forzada; el artículo 24 de la Ley establece que "El Estado, a través de sus entidades pertinentes, velará por la seguridad de todas las personas involucradas en la búsqueda, investigación y enjuiciamiento de desapariciones forzadas o involuntarias, incluidas, pero no limitado a, las víctimas, sus familias, los demandantes, testigos, abogados y representantes de organizaciones de

<sup>59</sup> Véase, por ejemplo, "Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Margaret Sekaggya", UN Doc A/HRC/19/55 (21 de diciembre de 2011); "Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Margaret Sekaggya", UN Doc A/HRC/16/44 (20 de diciembre de 2010).

<sup>60</sup> Véase, por ejemplo, "La protección de las defensoras de derechos humanos", UN Doc A / Res / 68/181 (resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 2013). Véase también "Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de asociación y reunión pacífica, Maina Kiai", UN Doc A / HRC / 26/29 (14 de abril de 2014), párrafo 73 (c); "Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Margaret Sekaggya", UN Doc A/HRC/16/44 (20 de diciembre de 2010), párrafo 109.

<sup>61</sup> Véase Human Rights Watch, "Kenya: Rights defenders under attack" disponible en <http://www.hrw.org/news/2013/10/04/kenya-rights-defenders-under-attack>.

<sup>62</sup> Véase "Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias", A/HRC/27/49 (04 de agosto de 2014), párrafos 61, 69, 84, 94, 119.

derechos humanos y medios de comunicación. Deberán asimismo estar protegidos contra la intimidación o represalias".

También hay disposiciones que ayudan positivamente los defensores de derechos humanos que trabajan en casos de desaparición forzada, con el artículo 6 de la Ley, que se refiere al derecho de acceso a la comunicación, siempre que "Es derecho absoluto de toda persona privada de libertad tener acceso inmediato a cualquier forma de comunicación disponible para que él o ella pueda informar a su familia, pariente, amigo, abogado o cualquier organización de derechos humanos sobre su paradero y condición". Como complemento al derecho a la comunicación de la sección 6, el artículo 7 de la Ley establece un deber impuesto a cualquier persona que tenga información sobre una desaparición forzada a revelar de inmediato esa información a, *inter alia*, la Comisión de Derechos Humanos, abogados y organizaciones de derechos humanos pertinentes.

## 5. LEYES QUE PENALIZAN O SANCIONAN LOS ATAQUES SUFRIDOS ASOCIADOS CON LA LABOR DE DEFENSA DE DERECHOS HUMANOS

De los más de cuarenta Estados examinados, un Estado, Colombia, ha establecido disposiciones concretas en su Código Penal general para responder al hecho de que los ataques y delitos cometidos contra defensores/as de derechos humanos son frecuentemente cometidos por consecuencia de su trabajo y que los defensores de derechos humanos están en mayor riesgo que muchos otros grupos de ser víctimas de graves violaciones, como ejecuciones extrajudiciales, tortura y malos tratos y desapariciones forzadas.

Las disposiciones colombianas también reconocen implícitamente que los ataques contra defensores/as de derechos humanos no son sólo delitos contra los propios individuos, sino también contra los derechos humanos, las libertades fundamentales y el Estado de Derecho, lo que agrava este tipo de ataques.

### Ejemplo de buena práctica:

#### **Colombia: Código Penal (Ley 599 de 2000), modificada por la Ley 1426 de 2010**

En 2010, Colombia adoptó la Ley 1426 de modificación al Código Penal del Estado. La Ley 1426 de 2010 tiene el efecto de aumentar las penas asociadas a diversos delitos cuando esos delitos son perpetrados contra una persona en relación con su labor de promover y proteger los derechos humanos. Las sanciones por los delitos de homicidio, tortura, desaparición forzada, amenazas, secuestros y desplazamientos forzados se incrementan hasta en una tercera parte cuando la víctima es un defensor de derechos humanos o periodista. La Ley 1426 también aumentó el plazo de prescripción para el enjuiciamiento de los delitos violentos contra defensores de derechos humanos y periodistas de 20 años a 30 años. Además de la modificación del Código Penal general, Colombia también estableció, por decreto, una serie de programas para proteger a determinados grupos de defensores de derechos humanos.

Estos incluyen el "Programa de Protección a Periodistas y Comunicadores Sociales que en el ejercicio de su actividad profesional asuman la difusión, defensa, preservación y restablecimiento de los derechos humanos" (establecido por el Decreto 1592 de 2000) y la "Unidad Nacional de Protección" (establecida por el Decreto 4065 de 2011), cuyo objetivo es proporcionar protección a las personas cuya seguridad está en riesgo debido a la labor que realizan.

## 6. INSTITUCIONES NACIONALES DE DERECHOS HUMANOS COMO PUNTOS FOCALES PARA PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS

Las instituciones nacionales de derechos humanos (INDH), establecidas de conformidad con los Principios de París<sup>63</sup>, tienen un papel potencialmente importante que desempeñar en la protección de las y los defensores de derechos humanos y la promoción de un entorno seguro y propicio para su labor.

Ese potencial fue reconocido por la ex Relatora Especial de la ONU sobre los Defensores de los Derechos Humanos, Margaret Sekaggya, quien recomendó que:

- las INDHs establezcan y doten de recursos adecuados un punto focal dedicado al reconocimiento y la protección de las y los defensores de derechos humanos, con un enfoque particular sobre defensores/as en situación de riesgo, como las mujeres defensoras de derechos humanos y las y los que trabajan en cuestiones de orientación sexual e identidad de género<sup>64</sup>; y
- las INDHs promuevan y difundan la Declaración sobre los Defensores de Derechos Humanos y trabajen para generar conciencia sobre el importante y legítimo papel de las personas defensoras de derechos humanos<sup>65</sup>.

### Ejemplos de buenas prácticas:

#### **India: Comisión Nacional de Derechos Humanos de India<sup>66</sup>**

La Comisión Nacional de Derechos Humanos de India, establecida en virtud de la *Ley de Protección de los Derechos Humanos de 1993*, está acreditada con "Status A" de conformidad con los Principios de París. La Comisión creó un "Punto Focal para Defensores de Derechos Humanos" en mayo de 2010, el cual se encuentra abierto y disponible las 24 horas, siete días a la semana. Según algunas organizaciones de la sociedad civil de la India, "la mayoría de las veces el Punto Focal responde rápidamente a las amenazas y quejas de los defensores de derechos humanos - incluso si las llamadas se realizan a altas horas de la noche"<sup>67</sup>. La Comisión también ha establecido una página web dedicada a su trabajo sobre defensores de derechos humanos<sup>68</sup>, que incluye casos de supuestos ataques y violaciones<sup>69</sup>, junto con recomendaciones para mejorar su reconocimiento y protección. Esta información también se incluye en el Informe Anual de la Comisión. Además, la Comisión lleva a cabo capacitaciones

<sup>63</sup> "Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales", adoptada por la Resolución 48/134 de la Asamblea General de 20 de diciembre de 1993. Comúnmente conocido como los Principios de París, esta resolución establece normas mínimas en relación con el mandato, la autonomía, la independencia, el pluralismo, la dotación de recursos y poderes de investigación de las INDHs. Las INDHs que cumplan plenamente con los Principios de París son acreditadas con un "Status A" por el Comité Internacional de Coordinación de las INDHs.

<sup>64</sup> Véase, por ejemplo, el "Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos", UN Doc A/HRC/22/47, párrafo 120(g); "Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Margaret Sekaggya" (23 de diciembre de 2013), UN Doc A/HRC/25/55, párrafo 80; y también "Protección de Defensores de Derechos Humanos", UN Doc A/HRC/Res/22/6, párrafos 16-17.

<sup>65</sup> Véase, por ejemplo, el "Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos", UN Doc A/HRC/22/47, párrafos 120(a)-(c); "Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Margaret Sekaggya" (23 de diciembre de 2013), UN Doc A/HRC/25/55, párrafo 131(c); y también "Protección de Defensores de Derechos Humanos", UN Doc A/HRC/Res/22/6, párrafos 16-17.

<sup>66</sup> Más información en <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/AnswersNHRI/NHRIs/India.pdf>.

<sup>67</sup> Véase también los puntos de vista de la Red de ONGs All India Network of NGOs and Individuals working with National and State Human Rights Institutions (AiNNI) y Human Rights Defenders Alert India (HRDA) en <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/AnswersNHRI/NGOs/India-HRDAandAiNNI.pdf>.

<sup>68</sup> Más información en <http://www.nhrc.nic.in/hrd.htm>.

<sup>69</sup> Más información en [http://www.nhrc.nic.in/Documents/HRD\\_CASES\\_2014\\_01.pdf](http://www.nhrc.nic.in/Documents/HRD_CASES_2014_01.pdf).



y talleres regulares para "sensibilizar a los funcionarios estatales sobre el valioso papel que desempeñan los defensores de derechos humanos".

#### **Filipinas: Comisión de Derechos Humanos de Filipinas**<sup>70</sup>

La Comisión de Derechos Humanos de Filipinas recibió el mandato en virtud del artículo XIII, Secciones 17 a 19 de la *Constitución de Filipinas de 1987*, y establecida en virtud de la Orden Ejecutiva No 1632 de 5 de mayo de 1987. La Comisión, que está acreditada con "Status A", ha asignado un Comisionado y un Director para actuar como Puntos Focales para Defensores de Derechos Humanos, cuyo rol es recibir e investigar los casos de presuntas agresiones y violaciones contra defensores de derechos humanos y de emitir 'avisos' o recomendaciones en cuanto a su protección.

#### **Uganda: Comisión de Derechos Humanos de Uganda**<sup>71</sup>

La Comisión de Derechos Humanos de Uganda se establece por el artículo 51 (1) de la *Constitución de la República de Uganda* y la *Ley de la Comisión de Derechos Humanos de Uganda* de 1997. Está acreditada por el Comité Internacional de Coordinación de las INDHs con "Status A", de conformidad con los Principios de París. El Comisionado ha establecido una "Oficina de Defensores de Derechos Humanos", responsable por el diseño e implementación de políticas y programas para proteger a defensores, el estudio y seguimiento de violaciones contra defensores, y la revisión y asesoramiento sobre proyectos de ley que puedan afectar a los defensores (como la *Ley de Manejo del Orden Público de 2011*). Según la Comisión, el "obstáculo principal para la protección efectiva de los defensores de derechos humanos" en Uganda es "la ausencia de una ley que proteja específicamente los defensores de los derechos humanos, lo que limita la capacidad de la oficina y otros defensores de derechos humanos para enfrentar con eficacia algunas de las situaciones que se relacionan con violaciones a sus derechos"<sup>72</sup>.

## **7. LEYES QUE PROTEGEN EL ACCESO O LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN**

**“ El Consejo de Derechos Humanos exhorta a los Estados a que se divulgue proactivamente la información que obre en poder de las autoridades públicas, también la relativa a violaciones graves de los derechos humanos y existan leyes y políticas transparentes y claras que prevean un derecho general a solicitar y recibir dicha información, para lo cual debe garantizarse el acceso público, a excepción de determinadas limitaciones estrictamente definidas...”**

*Resolución 22/6 del Consejo de Derechos Humanos (adoptada el 21 de marzo de 2013)*

El derecho a difundir y a tener acceso a información, y a ser protegidos de las represalias en relación con su uso o difusión, es fundamental para el trabajo de las y los defensores de derechos humanos. Esto se refleja en el artículo 6 de la Declaración, que establece, entre otras cosas, que todas las personas tienen el derecho de buscar, recibir y tener acceso a información sobre los derechos humanos (artículo 6 (a)),

<sup>70</sup> Más información en <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/AnswersNHRI/NHRIs/Philippines.pdf> and <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/AnswersNHRI/NGOs/Philippines-PAHRA.pdf>.

<sup>71</sup> Más información en <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/AnswersNHRI/NHRIs/Uganda.pdf> and <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/AnswersNHRI/NGOs/Africa-EHAHRDP.pdf>.

<sup>72</sup> Más información en <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/AnswersNHRI/NHRIs/Uganda.pdf>.

publicar libremente o difundir opiniones e información sobre derechos humanos (artículo 6 (b)), y llamar la atención del público a las cuestiones de derechos humanos (artículo 6 (c)).

Muchas de las jurisdicciones investigadas han adoptado leyes de acceso a la información, el uso y la difusión de dicha información, y protección contra represalias en relación con dicho uso y difusión<sup>73</sup>. Así, por ejemplo, tanto *La Ley de Libertad de la Información de 1982* de Australia como *la Ley de Libertad de la Información de 2000* de Reino Unido brindan al público el derecho a acceder a los documentos de la mayoría de las agencias gubernamentales; derecho que no se ve afectado por las razones del solicitante por acceder a tal información<sup>74</sup>.

Otras jurisdicciones van más allá, como Sierra Leona, que proporciona acceso adicional y expedito cuando la información solicitada se refiere a ciertos derechos y libertades fundamentales.

## Ejemplos de buenas prácticas:

### **Sierra Leona: Ley de 2013 sobre el Derecho de Acceso a Información**

De conformidad con el artículo 2 de la Ley de 2013 de Sierra Leona sobre el *Derecho de Acceso a la Información*, "toda persona tiene derecho a acceder a la información que obre en poder o bajo el control de una autoridad pública" y "el derecho a acceder a la información que obre en poder o bajo el control de una *entidad privada, cuando dicha información sea necesaria para la aplicación o protección de cualquier derecho*" (destacado por el autor).

De conformidad con el artículo 4 de la Ley, la información solicitada debe ser proporcionada en 15 días hábiles, con este límite de tiempo reducido a un máximo de 48 horas cuando la información se refiera a la vida o la libertad de una persona.

### **Sudáfrica: Carta de Derechos, Artículo 32(1)(b)**

En términos similares a la ley de Sierra Leona mencionada anteriormente, el artículo 32 de la Carta de Derechos de Sudáfrica (que figura en el capítulo 2 de la Constitución de Sudáfrica), establece que todas las personas tienen derecho a acceder a "cualquier información que obre en poder del Estado", pero que esto se extiende a un derecho de acceso a "cualquier información en poder de otra persona y que se requiera para el ejercicio o protección de cualquier derecho".

En muchos casos, sin embargo, el derecho a acceder a la información está sujeto a limitaciones o excepciones relativas a determinados organismos públicos o autoridades<sup>75</sup>, ciertos tipos de documentos, o por motivos generales como la seguridad nacional o las relaciones internacionales<sup>76</sup>. Esto puede limitar la utilidad de este tipo de leyes para las y los defensores de derechos humanos, puesto que muchos defensores trabajan en temas relacionados con la "seguridad nacional" o cuyo trabajo está caracterizado como una amenaza para la seguridad nacional<sup>77</sup>.

Muchas jurisdicciones estudiadas también han promulgado leyes sobre informantes para proteger la información sobre conductas inapropiadas y otros asuntos de interés público, y para asegurar la protección de las personas que brinden tales informaciones<sup>78</sup>. En muchos casos, sin embargo, esta legislación se limita en la práctica a determinados grupos de personas (especialmente los funcionarios

<sup>73</sup> Véase, por ejemplo, Ley sobre El Derecho de Acceso a la Información 2013 de Sierra Leona; Ley de Libertad de Información de 1982 (Commonwealth); Ley de Libertad de Información 2000 (Reino Unido).

<sup>74</sup> Ley de Libertad de Información de 1982 (Commonwealth) sección 11; Ley de Libertad de Información 2000 (Reino Unido) secciones 1 y 8.

<sup>75</sup> Ley de Libertad de Información de 1982 (Cth) Hoja 2, los órganos exentos incluyen la Organización de Inteligencia y Seguridad de Australia y la Comisión de Delitos.

<sup>76</sup> Véase, por ejemplo, Ley de Libertad de Información 2000 (Reino Unido), artículos 24 y 27.

<sup>77</sup> 'Resumen del panel del Consejo de Derechos Humanos sobre la importancia de la promoción y protección de los espacios de la sociedad civil', UN Doc A/HRC/27/33 (26 de junio de 2014), párrafos 23 y 25.

<sup>78</sup> Véase, por ejemplo, Ley de Informaciones Protegidas de Sudáfrica (Ley No 26 de 2000); Ley de Informaciones de Interés Público 1996 de Reino Unido; Ley de Información de Interés Público 2013 de Australia.

públicos, autoridades o empresas sobre la cual se hace la denuncia)<sup>79</sup> y no se extiende más ampliamente a "ciudadanos informantes" (una categoría en la cual muchos defensores de derechos humanos entrarían).

### **Ejemplo de buena práctica:**

#### **Australia: Ley de 2013 sobre Divulgación de Información de Interés Público**

La ley australiana de 2013 sobre *Divulgación de Información de Interés Público* ha sido descrita por Blueprint for Free Speech como una "legislación de referencia mundial para la protección del informante"<sup>80</sup>. La Ley tiene por objeto fomentar y apoyar la divulgación, por parte de funcionarios públicos, de mala conducta en el sector público y asegurar la debida investigación y la acción en relación con esa divulgación. La ley permite la divulgación externa (como a los medios de comunicación) cuando el informante considere que la investigación o acciones tomadas hayan sido inadecuadas, prevé la supresión de la identidad del informante, y establece una serie de protecciones contra las represalias (incluida la indemnización para la víctima y el enjuiciamiento penal de la persona que actúe en su contra).

## **8. LEYES QUE FAVORECEN LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES Y DE DERECHOS HUMANOS**

Gran parte de la labor de las y los defensores de derechos humanos se realiza a través o en colaboración con organizaciones no gubernamentales y asociaciones. En consecuencia, el artículo 5 de la Declaración reconoce el derecho a "formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y a afiliarse a ellos o a participar en ellos". Este derecho también está consagrado en el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aunque la investigación comparativa reveló muchos ejemplos de restricciones legislativas al ejercicio de este derecho (incluidos obstáculos para su registro, supervisión gubernamental inapropiada, reglamentación excesiva y restricciones al derecho de acceder a recursos externos), también dio a conocer algunos ejemplos de legislaciones diseñadas para que las ONGs puedan prosperar, incluso estableciendo procesos de registro expeditos<sup>81</sup> y beneficios fiscales sobre ciertas ONGs y asociaciones<sup>82</sup>. Algunas jurisdicciones han ido más allá de establecer un "procedimiento de notificación" (en comparación con un "procedimiento de autorización previa"), lo que significa que las ONGs pueden establecerse legalmente mediante notificación a las autoridades competentes en lugar de tener que pedir permiso, autorización o aprobación de tales autoridades para su incorporación<sup>83</sup>.

En algunas jurisdicciones, como en África del Sur y en Estados Unidos, legislación y procesos positivos para las ONGs también están respaldados por una fuerte protección constitucional del derecho a la libertad de asociación<sup>84</sup>.

<sup>79</sup> Así, por ejemplo, la Ley de Informaciones Protegidas de Sudáfrica (Ley No 26 de 2000) sólo se aplica a los empleados en relación con las revelaciones sobre su empleador u otros empleados de esa empresa.

<sup>80</sup> Más información en <https://blueprintforfreespeech.net/document/australia-overview>.

<sup>81</sup> Véase, por ejemplo, Japón y Australia, donde el registro de las ONGs puede hacerse totalmente en línea.

<sup>82</sup> Véase, por ejemplo, el Departamento de Estado de Estados Unidos: "Hoja informativa: Organizaciones No Gubernamentales (ONGs) en los Estados Unidos" (12 de enero de 2012), disponible en <http://www.humanrights.gov/2012/01/12/fact-sheet-non-governmental-organizations-ngos-in-the-united-states/>.

<sup>83</sup> El Relator Especial de la ONU ha identificado los procedimientos de notificación como "mejores prácticas" en el establecimiento de la personalidad jurídica de las ONG, que apunta a Costa de Marfil y Suiza, entre otros, como jurisdicciones con tales regímenes: véase el Informe del Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, Maina Kiai", UN Doc A/HRC/20/27 (21 de mayo de 2012), párrafos 58 y 95.

<sup>84</sup> En los Estados Unidos, por ejemplo, el derecho a la libertad de asociación - incluido el derecho a establecer una ONG - está protegido por la Primera Enmienda de la Constitución, que ha sido definida por la Corte Suprema de Estados Unidos como aspecto "esencial e inseparable" de la libertad de expresión. Las restricciones se permiten

## Ejemplos de buenas prácticas:

### **Sudáfrica: Ley de 1997 sobre Organizaciones Sin Fines de Lucro**

La *Ley de Sudáfrica de 1997 sobre Organizaciones Sin Fines de Lucro* tiene como uno de sus objetivos clave el "crear un entorno en el que las organizaciones sin fines de lucro puedan prosperar" (Sección 2 (a)) y "un marco administrativo y normativo en el que las organizaciones sin fines de lucro puedan llevar a cabo sus actividades"(sección 2 (b)). Innovadora, la ley contiene un capítulo sobre "Creación de un entorno propicio" para las organizaciones sin fines de lucro (Capítulo 2), que impone responsabilidades particulares al Estado y sus agentes, con la sección 3 disponiendo que "Dentro de los límites fijados por la ley, todo órgano del estado debe determinar y coordinar la aplicación de sus políticas y medidas en una manera diseñada para promover, apoyar y mejorar la capacidad de las organizaciones sin fines de lucro para llevar a cabo sus actividades".

### **Reino Unido: Ley de 2011 sobre Beneficencias**

La *Ley de Reino Unido de 2011 sobre Beneficencias* confiere una serie de exenciones fiscales, deducciones y otros beneficios a las organizaciones con un "fin benéfico". De conformidad con el artículo 3 (1) (h) de la Ley, "el avance de los derechos humanos" se reconoce específicamente como un fin benéfico, con una reciente decisión judicial que confirma que el término "derechos humanos", debe interpretarse teniendo en cuenta la evolución y desarrollo de los derechos humanos e incluye la promoción y protección de los derechos humanos en el extranjero<sup>85</sup>.

## 9. LEYES QUE RESPALDAN EL DERECHO A LA PROTESTA Y A LA REUNIÓN PACÍFICA

El ejercicio del derecho a la reunión pacífica, incluido a través de la participación en protestas pacíficas, es un aspecto importante y legítimo de la labor de muchos defensores de derechos humanos<sup>86</sup>. Reconociendo esto, el artículo 5 (a) de la Declaración reconoce el derecho a "reunirse o manifestarse pacíficamente", mientras que el artículo 12 reconoce el derecho a "participar en actividades pacíficas contra las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales". El artículo 12 también consagra la obligación de los Estados de garantizar que las personas que participen de este tipo de actividades estén protegidas contra la violencia, amenaza, represalia o discriminación.

Como es el caso del derecho a la libertad de asociación, el derecho de reunión pacífica goza de protección en las constituciones de muchos de los Estados estudiados - incluidos Sudáfrica, Sudán del Sur, Colombia, Canadá y Estados Unidos<sup>87</sup> - y la protección y reconocimiento legislativo en otros<sup>88</sup>. Como se discute en la Parte V a continuación, sin embargo, en la práctica el ejercicio de este derecho se ve

---

sólo si existe un interés público imperativo que no imponga una "pesada carga" en el derecho de la organización a asociarse: véase, por ejemplo, *NAACP v Alabama*, 357 EE.UU. 449 (1958) y *Boy Scouts of America v Dale*, 530 Estados Unidos 640 (2000).

<sup>85</sup> Véase *Human Dignity Trust v The Charity Commission for England and Wales* (2014) UK First Tier Tribunal (Charity), Caso n° CA / 2013/0013 (9 de julio de 2014). Decisión disponible en <http://www.judiciary.gov.uk/wp-content/uploads/2014/07/human-dignity-trust-v-charity-commission.pdf>.

<sup>86</sup> Véase, por ejemplo, "Informe de la Representante Especial del Secretario General sobre los Defensores de los Derechos Humanos, Hina Jilani", UN Doc A/61/312 (05 de septiembre 2006), párrafo 76; "Informe de la Representante Especial del Secretario General sobre los Defensores de los Derechos Humanos, Hina Jilani", UN Doc A/58/380 (18 de septiembre de 2003), párrafo 24.

<sup>87</sup> Véase, por ejemplo, la Primera Enmienda a la Constitución de Estados Unidos; Carta Canadiense de Derechos y Libertades de 1982, artículos 2 (c) y 2 (d); Carta de Derechos de 1996 de Sudáfrica, artículos 17 y 18; Constitución Política de 1991 de Colombia, artículos 37 y 56; Constitución de Sudán del Sur, artículo 25 (1).

<sup>88</sup> Véase, por ejemplo, la Ley de Derechos Humanos de 1998 de Reino Unido, Hoja 1, artículo 11; Ley de Noruega en relación con el fortalecimiento de la situación de los derechos humanos en el derecho noruego (Ley de Derechos Humanos, 1999).

limitado en muchas de estas jurisdicciones. Las limitantes incluyen disposiciones legislativas que requieren la autorización de las protestas<sup>89</sup>, que permiten el uso de la fuerza en las manifestaciones no autorizadas<sup>90</sup>, o que ofrecen al Estado un amplio margen de discreción para declarar una protesta ilegal<sup>91</sup>.

No fueron identificadas jurisdicciones que ofrecieran un reconocimiento especial a las protestas en lo que se refiere a la promoción o protección de los derechos humanos en términos generales. En los Estados Unidos, sin embargo, *la Ley de Derechos Civiles de 1968* prohíbe todo acto de intimidación o interferencia hacia una persona que participe en una reunión o un discurso pacífico o anime a otros a hacerlo, cuando en esa reunión o discurso se esté haciendo referencia a temas específicos de derechos humanos.

### **Ejemplo de buena práctica:**

#### **Estados Unidos: Ley de Derechos Civiles de 1968**

De conformidad con la sección 245 (b) (5) de la *Ley de Derechos Civiles de 1968* de Estados Unidos (18 USC § 245), es un delito penal intimidar, o interferir por cualquier medio, una persona que esté participando de una reunión o discurso pacífico, o que esté respaldando o animando a otros a colaborar con tal reunión o discurso, siempre y cuando tal reunión o discurso se relacione con una serie de cuestiones específicas de derechos humanos, incluidos el derecho a votar, el derecho a la educación, el derecho al trabajo, o el derecho a la no discriminación.

## **10. LEYES QUE PROTEGEN EL DERECHO A NEGARSE A VIOLAR DERECHOS HUMANOS**

En consonancia con el Artículo 10 de la Declaración, ninguna persona debe ser castigada o perseguida por negarse a actuar (o a no actuar) de manera que viole los derechos humanos.

Un pequeño número de Estados ha promulgado disposiciones que den efecto a este derecho, en términos generales<sup>92</sup>, mientras que un número mayor de Estados tienen disposiciones legales o constitucionales que protegen aspectos limitados de este derecho, como la protección contra el enjuiciamiento por desobedecer una orden que implicaría la violación de un derecho constitucional o legal<sup>93</sup>, o disposiciones que reconocen y protegen el derecho a la objeción de conciencia<sup>94</sup>.

---

<sup>89</sup> Véase, por ejemplo, Ley sobre la Reglamentación de Reuniones de 1993 de Sudáfrica, sección 3; Código de la Policía Nacional de Colombia, artículo 102.

<sup>90</sup> Véase, por ejemplo, Ley sobre la Reglamentación de Reuniones de 1993 de Sudáfrica, sección 9(2); Código de la Policía Nacional de Colombia, artículo 104.

<sup>91</sup> Véase, por ejemplo, el artículo 158(2) de la Ley de Procedimiento Penal de 2008 de Sudán del Sur, que establece que las reuniones que amenacen la seguridad y solidez de Sudán del Sur, sus instituciones y los gobiernos estatales y el bienestar público pueden considerarse ilegales.

<sup>92</sup> Véase, por ejemplo, la Ley de 2014 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Myanmar, que establece que una persona no puede amenazar a una persona por negarse a hacer algo que está prohibido por la Ley.

<sup>93</sup> Véase, por ejemplo, el artículo 91 de la Constitución Política de Colombia, que permite a cualquier oficial militar de desobedecer una orden que le manda a violar un derecho constitucional, mientras que la sección 4 (2) de la Ley de Prevención y Prohibición de la tortura 2012 de Uganda prevé la inmunidad de funcionarios públicos cuando estos se nieguen a obedecer una orden que equivale a tortura, tratos crueles o inhumanos.

<sup>94</sup> Véase, por ejemplo, el artículo 59 de la Constitución Rusa, que se reserva el derecho a realizar el servicio civil como alternativa al servicio militar obligatorio.

## Ejemplo de buena práctica:

### Canadá: Legislación provincial de derechos humanos

La *Ley de Derechos Humanos de Yukón*, en Canadá, garantiza una serie de derechos y libertades en esa provincia, incluidos los derechos a la libertad de expresión, asociación y reunión, junto con la prohibición de la discriminación. De conformidad con el artículo 30 de dicha ley, es un delito que una persona "tome represalias o amenace con tomar represalias contra cualquier persona en razón de que esa persona haya hecho o se proponga a hacer algo que esta Ley le permita u obligue a hacer".

Del mismo modo, en virtud del artículo 8 del *Código de Derechos Humanos de Ontario* de 1990, "Toda persona tiene derecho a reclamar y hacer valer sus derechos bajo la Ley y de negarse a vulnerar un derecho de otra persona sin que, por hacerlo, sea objeto de represalias o de amenazas de represalias".

## 11. PRINCIPALES RESULTADOS Y RECOMENDACIONES

Además de promulgar leyes específicas para respaldar y proteger la labor de las y los defensores de derechos humanos, los Estados deben asegurar que las leyes de aplicación general también protejan y respalden ese trabajo. En particular, las leyes generales pertinentes deben incluir disposiciones específicas, o establecer programas específicos, diseñados para garantizar un entorno seguro y propicio para las y los defensores de derechos humanos.

Sin limitación alguna, esto debe incluir:

- Consagración de los derechos que son necesarios para que la sociedad civil y los defensores/as de derechos humanos actúen, como la libertad de reunión y asociación pacífica y la libertad de opinión y de expresión, en la ley o la Constitución del Estado;
- Codificación del derecho ilimitado de todas las personas al libre acceso y comunicación con los mecanismos internacionales, regionales y sub-regionales de derechos humanos, ya sea en la ley o en la Constitución del Estado<sup>95</sup>;
- Adopción de disposiciones que prohíben estrictamente cualquier intimidación o represalia en contra de una persona u organización por su colaboración con los mecanismos nacionales, subregionales, regionales o internacionales de derechos humanos. Tales disposiciones deben estipular el deber del Estado y sus autoridades de investigar y procesar los responsables por cualquier acto de intimidación o represalia y reconocer el derecho de las víctimas a reparaciones efectivas. Tales disposiciones podrían ser incluidas en legislación general o específica de derechos humanos, en legislación que establezca o defina el mandato de una institución nacional de derechos humanos, o en cualquier ley o decreto que reconozca la competencia de un mecanismo de derechos humanos u órgano de quejas para recibir una comunicación o queja<sup>96</sup>;
- Establecimiento de mecanismos para proteger a grupos o profesionales específicos en circunstancias en la que su labor de promover, proteger o hacer efectivos los derechos humanos pueden dejarlos expuestos a crecientes amenazas o riesgo de sufrir daños. Estos grupos pueden incluir, pero no están limitados a, los periodistas que trabajan para exponer la corrupción o documentar violaciones de derechos humanos (incluidos en el contexto de las manifestaciones o protestas), jueces, fiscales, abogados y otras personas que trabajan en casos de tortura o desaparición forzada, y los médicos y profesionales de la salud involucrados en la prestación de servicios de salud sexual y reproductiva;

<sup>95</sup> Véase también "Protección de Defensores de los Derechos Humanos", Resolución A/HRC/Res/22/6, OP 13 y OP 14.

<sup>96</sup> Este es particularmente el caso de cualquier legislación, decreto o política que reconozca la competencia de un órgano en relación al cual el tratado o protocolo requiere al Estado Parte prevenir y juzgar los culpables de obstaculizar o interferir con el derecho a la comunicación: ver, por ejemplo, el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, artículo 15; Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Art 11; Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 13; Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, Art 4; y el Convenio Europeo de Derechos Humanos, artículo 34.

- Asignación, y dotación de recursos adecuados, de un punto focal para defensores/as de derechos humanos en una institución nacional de derechos humanos establecida de conformidad con los Principios de París, con las funciones de brindar respaldo y protección, investigación, documentación y seguimiento de los supuestos ataques y violaciones, revisión e incidencia en leyes y políticas que puedan afectar a los defensores, y la realización de actividades de capacitación y educación para crear conciencia sobre la legitimidad y la importancia del trabajo de los defensores/as;
- Promulgación de disposiciones, por ejemplo en el Código Penal del Estado, que establezcan como factor agravante un delito cometido contra una persona en relación con su trabajo de promoción y protección de derechos humanos;
- Asegurarse que las leyes que reglamentan el establecimiento y la gestión de las organizaciones y asociaciones sean sencillas, accesibles y no discriminatorias, y que faciliten la incorporación rápida y no costosa de las organizaciones de derechos humanos (incluso a través de un proceso de notificación en lugar de la autorización para el establecimiento de tales organizaciones), reducir al mínimo la carga normativa sobre dichas organizaciones, y salvaguardar su independencia y autonomía<sup>97</sup>;
- Asegurarse de que los impuestos y otras leyes que pueden conferir beneficios a organizaciones benéficas reconozcan que la promoción y protección de los derechos humanos es un fin benéfico y que las actividades de incidencia son esenciales para la realización de este objetivo<sup>98</sup>;
- Promulgación de disposiciones que reconozcan específicamente el derecho a la libertad de expresión, de asociación y de reunión pacífica en relación con la promoción y protección de los derechos humanos, reafirmen la obligación positiva de las autoridades estatales de facilitar y proteger dichos discursos, reunión y asociación, y establecer los delitos y sanciones por interferencia con tal discurso, asociación y reunión<sup>99</sup>;
- Asegurarse que las leyes sobre libertad de información contengan una fuerte presunción en favor del acceso a la información en materia de derechos humanos que obre en poder tanto de entidades públicas como privadas, prevea el suministro oportuno de dicha información y que las exenciones o excepciones a la divulgación (como por motivos de seguridad nacional o relaciones internacionales) sea limitada, claramente definida y sujeta a un ejercicio de equilibrio que reconozca el fuerte interés público de la información y divulgaciones relacionadas con presuntas violaciones de los derechos humanos<sup>100</sup>;
- Promulgación de leyes en favor del informante, o la ampliación del alcance de la legislación vigente, que proporcione una protección particular cuando la información divulgada se refiera a la presunta violación de los derechos humanos, o pueda exponer violaciones de derechos humanos o promover la rendición de cuentas para tales violaciones, ya sea por agentes del Estado o no, y sea el denunciante un empleado de la organización o agencia o no; y
- Consagración - ya sea en legislación general de derechos humanos, legislación contra la discriminación o de otra manera - el derecho a ejercer los derechos humanos y a ser protegidos de cualquier forma de intimidación o represalias por hacerlo o por negarse a hacer o no hacer algo que pueda ser violatorio de derechos humanos.

<sup>97</sup> Véase el "Comentario a la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos" (julio de 2011), pp. 45-7. Ver también "proteger a los defensores de derechos humanos, UN Doc A/HRC/Res/ 22/6, OP 8: y el Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai ", UN Doc A / HRC / 20/27 (21 de mayo 2012 ), párrafos 95-100.

<sup>98</sup> Véase también "Comentario a la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos" (julio de 2011), p. 99.

<sup>99</sup> "Protección de Defensores de los Derechos Humanos", A/HRC/Res/22/6, OP 6.

<sup>100</sup> Véase también "Protección de Defensores de los Derechos Humanos", A/HRC/Res/22/6, OP 11(e).

# V. LEYES GENERALES QUE LIMITAN Y RESTRINGEN LA LABOR DE LAS PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS

**“ Muy preocupado por que, en algunos casos, la legislación y otras medidas nacionales sobre seguridad y lucha contra el terrorismo, como las leyes que regulan las organizaciones de la sociedad civil, se han utilizado indebidamente contra defensores de los derechos humanos o han obstaculizado su labor y han puesto en peligro su seguridad en contravención del derecho internacional...”**

*Resolución 22/6 del Consejo de Derechos Humanos (adoptada el 21 de marzo de 2013)*

Además de promulgar leyes específicas para proteger y respaldar a las y los defensores de derechos humanos y la adaptación de las leyes de aplicación general para permitir su trabajo, los Estados también deben velar por que las leyes no se usen o malversen para criminalizar, estigmatizar, restringir o dificultar este tipo de trabajo. En este sentido, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU ha expresado su "grave preocupación por que, en algunos casos, la legislación y otras medidas nacionales sobre seguridad y lucha contra el terrorismo, como las leyes que regulan las organizaciones de la sociedad civil, se han utilizado indebidamente contra defensores de los derechos humanos o han obstaculizado su labor"<sup>101</sup>. El Consejo también ha solicitado a los Estados "tomar medidas concretas para prevenir y detener el uso de la legislación para impedir o limitar indebidamente la capacidad de los defensores de los derechos humanos para ejercer su trabajo, incluyendo mediante la revisión y, en su caso, modificación de la legislación pertinente y su aplicación con el fin de garantizar el cumplimiento del derecho internacional de los derechos humanos"<sup>102</sup>.

En esta sección se identifica una serie de leyes que limitan y restringen el trabajo de las y los defensores de derechos humanos, ya sea en la ley o en la aplicación (en razón de su uso indebido). Por medio de ejemplos representativos, apunta a las tendencias y a los tipos de leyes que deben ser revisadas y modificadas, como solicitado en las resoluciones 22/6<sup>103</sup>, 25/18<sup>104</sup> y 27/31<sup>105</sup> del Consejo de Derechos Humanos, y para garantizar un entorno legislativo seguro y propicio para las personas defensoras de derechos humanos.

---

<sup>101</sup> "Protección de defensores de los derechos humanos", UN Doc A/HRC/Res/22/6, párrafo 13. Véase también "Mandato del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos", UN Doc A/HRC/Res/25/18 (28 de marzo de 2014).

<sup>102</sup> "Protección de defensores de los derechos humanos", UN Doc A/HRC/Res/22/6, párrafo 15 del preámbulo y 22 de las cláusulas operativas. Véase también "Mandato del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos", UN Doc A/HRC/Res/25/18 (28 de marzo de 2014).

<sup>103</sup> Véase, particularmente, el párrafo 15 del preámbulo y el 22 de las cláusulas operativas.

<sup>104</sup> Véase, particularmente, el párrafo 13 del preámbulo.

<sup>105</sup> "Espacio de la sociedad civil", UN Doc A/HRC/Res/27/31 (adoptada el 26 de septiembre de 2014), párrafo 12 del preámbulo.



La sección pretende servir de referencia para la identificación de las posibles enmiendas que serían necesarias para garantizar que toda ley específica sobre personas defensoras de derechos humanos sea, en la práctica, eficaz.

# 1. LEYES SOBRE REUNIÓN Y MANIFESTACIÓN PÚBLICA

Aunque el derecho a la libertad de reunión y manifestación pacífica está protegido bajo varios instrumentos regionales e internacionales, así como en muchas constituciones y leyes nacionales, el estudio comparativo reveló que, en la práctica, el ejercicio de este derecho se ve limitado en muchas de estas jurisdicciones por disposiciones legales, como por ejemplo, aquellas que:

- requieren innecesariamente la notificación o la autorización de las manifestaciones, muchas veces con semanas de antelación<sup>106</sup>;
- otorgan a la policía y otros oficiales un amplio espacio de discrecionalidad para imponer restricciones o condiciones innecesarias sobre la hora, lugar o desarrollo de una reunión<sup>107</sup>;
- restringen sustancialmente los horarios y lugares en los cuales una manifestación puede ser llevada a cabo<sup>108</sup>;
- otorga al Estado amplia discrecionalidad para declarar una protesta ilegal o amenaza a la seguridad u orden público, normalmente con derecho a revisión judicial<sup>109</sup>;
- permite el uso de la fuerza en reuniones o manifestaciones no autorizadas que puedan alterar el orden público<sup>110</sup>;
- sanciona o penaliza las personas organizadoras de una manifestación por la conducta de terceros que participen en la misma<sup>111</sup>; y
- prohíben la difusión de información sobre manifestaciones consideradas “no autorizadas” en contravención al derecho internacional de los derechos humanos<sup>112</sup>.

---

<sup>106</sup> Véase, por ejemplo, la Ley de Reglamentación de Reuniones 1993 de Sudáfrica, sección 3; Código de la Policía Nacional de Colombia, artículo 102; Ley Orgánica 1/1992 de España sobre Protección de la Seguridad Pública; Ley Federal de Rusia sobre los mítines y Decreto del Presidente de la Federación Rusa de 25 de mayo de 1992 sobre “El procedimiento de realización de reuniones, mítines, marchas y piquetes”; Ley sobre el Derecho de Reunión y Manifestación Pacífica 2011 de Myanmar; Ley de Orden Público 1965 de Sierra Leona, s 17 (1). Es importante tener en cuenta que no todos los requisitos de notificación son ilegales; el Comité de Derechos Humanos de la ONU en *Auli Kivenmaa v Finlandia* (CCPR Doc ONU / C / 50 / D / 412/1990) establece las circunstancias en las que requisitos de notificación pueden ser compatibles con el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>107</sup> Ver, por ejemplo, la Ley sobre Reunión Pacífica 2012 de Malasia, coordinada con la Ley de Policía de 1967 y la Ley de Gobernanza Local de 1975. Véase también Ley de Gestión del Orden Público de Uganda ( 2013), en relación con la Ley de Policía, secciones 35-36 y la Ley de 1950 del Código Penal , sección 69; Ley de Derecho de reunión y manifestación pacífica de 2011 de Myanmar; Ley de Orden Público de 1965 de Sierra Leona, sección 17 (2).

<sup>108</sup> Véase, por ejemplo, la Ley de Orden Público de 1965 de Sierra Leona, sección 10(1), que penalice el uso de tambores u otros instrumentos en procesiones antes de las 4pm o después de las 9pm, y la sección 23(4), que penaliza toda procesión, o llamado a participar de una procesión, de más de 50 personas a menos de una milla de la Cámara de Representantes.

<sup>109</sup> Véase, por ejemplo, la Ley de Procedimiento Penal de 2008 de Sudán del Sur, artículo 158 (2), que establece que las reuniones que amenacen la seguridad y solidez de Sudán del Sur, sus instituciones y los gobiernos estatales y el bienestar público puede considerarse ilegal. Ver también la Ley de Sierra Leona de Orden Público de 1965, artículos 17 (3) y 18 (1) - (2).

<sup>110</sup> Véase, por ejemplo, la Ley 2013 sobre Manejo del Orden Público de Uganda, en relación con la Ley de Policía, las secciones 35 a 36 y la Ley del Código Penal de 1950, sección 69. Véase también el Reglamento de Reuniones de 1993 de Sudáfrica, artículo 9 (2); Código de la Policía Nacional de Colombia, artículo 104.

<sup>111</sup> Véase, por ejemplo, la Ley de Manejo del Orden Público de 2013 de Uganda.

<sup>112</sup> Véase, por ejemplo, la Ley Federal de Rusia “Sobre la información, las tecnologías de la información y la protección de la información” No 149-Φ3 de 27.07.2006 (ed 28/12/2013); Ley de Orden Público de 1965 de Sierra Leona, sección 23 (4).

## Ejemplo de práctica restrictiva:

### Egipto: Ley No. 107 de 2013

Un ejemplo de una ley que restringe seriamente el derecho a la libertad de reunirse pacíficamente es la *Ley No. 107 de 2013 sobre la Organización de Encuentros, Procesiones y Manifestaciones Públicas* de Egipto. La ley prohíbe la realización de encuentros públicos con más de diez participantes sin autorización previa, otorga a oficiales de seguridad amplia discreción para extinguir cualquier protesta por razones vagas y sin que tengan que brindar justificación específica, permite a la policía dispersar forzosamente a manifestaciones, y define penas excesivas de prisión por ofensas en contra de esta ley.

## Ejemplo de práctica restrictiva:

### Myanmar: Ley de 2011 sobre el Derecho a la Reunión Pacífica y a la Procesión Pacífica

Los ciudadanos de Myanmar tienen el derecho a participar de manifestaciones, según la Constitución de 2008 y la *Ley de 2011 sobre el Derecho a la Reunión Pacífica y a la Procesión Pacífica*. Sin embargo, dichas manifestaciones deben ser aprobadas antes de su realización (Artículo 4) y en el caso de ser negada, no es posible de apelación. Ciertos elementos de la manifestación, como el “asunto que se permite expresar” y las “palabras que se permiten utilizar” deben ser aprobados con antelación por la policía (Artículo 8(f)). La sanción por colaborar con una manifestación pacífica no autorizada, o por actuar fuera de los términos de la autorización previa (como la utilización de palabras que no fueron aprobadas) es de tres meses de cárcel o una multa de 30.000 Kyat (Artículos 18 y 19).

## Ejemplo de práctica restrictiva:

### Rusia: Ley Federal sobre “Información, tecnologías de la información y protección de la información” No 149-Φ3 de 27.07.2006 (ed. 28.12.2013)

El artículo 15.3 de la *Ley Federal sobre Información* de Rusia establece que páginas de internet que publiquen información relativa a reuniones públicas no autorizadas, así “animando” personas a participar en ellas, pueden ser bloqueadas sin orden judicial, por decisión del Servicio Federal de Supervisión en la Esfera de las Telecomunicaciones, Tecnologías de la Información y Comunicación Masiva (*Federal Service for Supervision in the Sphere of Telecom, Information Technologies and Mass Communications*).

## Tipos de leyes que deben ser revisadas para que se revoquen las restricciones al derecho de las personas defensoras de derechos humanos a reunirse y manifestarse pacíficamente

- Leyes sobre el Orden Público (p.e. *Public Order Management Act 2013* de Uganda; *Ley Orgánica 1/1992 sobre Protección de la Seguridad Ciudadana* de España; *Public Law and Order Act 1990* de Nigeria).
- Leyes sobre los poderes policiales y la aplicación de la ley (p.e. *Police Act 1967* de Malasia; *Código Nacional de Policía* de Colombia).
- Leyes y códigos penales (p.e. *Criminal Procedure Act 2008* de Sudán del Sur, *Penal Code Act 1950* de Uganda; *Criminal Code (Unlawful Assemblies: Breaches of the Peace)* de Nigeria; *Penal Code* de Laos).
- Leyes sobre manifestaciones (p.e. *Law on Mass Organisations 2013* de Indonesia; *Unlawful Assemblies and Processions Act 1958(Vic)* de Australia; *Peaceful Assembly Act 2012* de Malasia; *Freedom of Peaceful Assembly Act 2012* de Maldivas; *Federal Law on Rallies* de Rusia; *Law on the Procedure for Organising and Conducting Peaceful Assemblies, Meetings, Marches, Pickets and Demonstrations in the Republic of Kazakhstan of 2004* de Kazajistán; *Public Order Act 1965* de Sierra Leona).
- Leyes de antiterrorismo y seguridad nacional (p.e. *Anti-Terrorism Proclamation of 2009* de Etiopía; *Penal Code* de Turquía (Artículos 220/6 y 314/2) y *Anti-Terror Law* (Artículo 7/2)).
- Leyes y ordenamientos jurídicos de gobiernos locales (p.e., *New York City Administrative Code*, § 10-110 de Estados Unidos; *Los Angeles Municipal Code*, § 103.111 de Estados Unidos)
- Leyes y reglamentos de tránsito (p.e. *Road Traffic Act (Vic)* de Australia).

## 2. LEYES QUE REGLAMENTAN LA CREACIÓN, GESTIÓN, ACTIVIDADES Y PROCURACIÓN DE FONDOS DE LAS ASOCIACIONES CIVILES

“ El Consejo exhorta a los Estados a respetar, proteger y asegurar el derecho a la libertad de asociación de los defensores de los derechos humanos y, en ese sentido, a velar por que, cuando existan procedimientos que regulen la inscripción de las organizaciones de la sociedad civil, estos sean transparentes, accesibles, no discriminatorios, rápidos y de bajo costo...”

*Resolución 22/6 del Consejo de Derechos Humanos (adoptada el 21 de marzo de 2013)*

Esta investigación reveló una tendencia al empeoramiento de las restricciones a la creación, el funcionamiento, las actividades, la gobernanza y el acceso a los recursos para las ONG, a pesar de la protección en virtud del derecho internacional del derecho a formar asociaciones independientes y el derecho de tales asociaciones para acceder y recibir fondos y recursos para el propósito de promover y proteger los derechos humanos<sup>113</sup>.

Entre las disposiciones legales que son ampliamente incompatibles con estos derechos y que fueron identificadas en la investigación, se encuentran:

- imponer obstáculos significativos, arbitrarios o discriminatorios, a la formación y el registro de las asociaciones<sup>114</sup>;
- imponer excesiva interferencia, control, supervisión o vigilancia gubernamental a las ONGs o establecer Consejos en las ONGs, cuyos miembros son nombrados por discreción del poder público<sup>115</sup>;
- limitar o penalizar el derecho de las ONGs o de sus miembros para ejercer el derecho a la libertad de expresión o abogar sobre temas específicos<sup>116</sup>, tales como los derechos de

---

<sup>113</sup> Véase, en particular, la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos, artículo 13. Véase también "El espacio de la sociedad civil", UN Doc A/HRC/Res/27/31 (adoptado el 26 de septiembre 2014), párrafo 10; Organización de los Estados Americanos, "Defensores de Derechos Humanos: Apoyo a las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas", AG/RES 2280 (XXXVII-O / 07) (adoptado el 5 de junio de 2007).

<sup>114</sup> Véase, por ejemplo, la Ley de Uganda de Registro de Organizaciones No Gubernamentales de 1989, sección 2 (1), que establece que las ONG deben ser registradas por el Consejo de Organizaciones No Gubernamentales de Uganda, que es, a su vez, el controlado por el Ministerio del Interior y la Oficina del Primer Ministro. Véase también la Proclamación sobre Sociedades y Caridades de Etiopía; Ley de la Junta de Coordinación de Organizaciones No Gubernamentales de Kenia (1990). Ver más en el "Comentario a la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos" (julio de 2011), pp. 38-42 .

<sup>115</sup> Véase, por ejemplo, el Reglamento sobre Registro y Administración de Asociaciones de China, artículo 28; El Decreto de ONGs n.81 de 1996 de Gambia, que somete a las organizaciones no gubernamentales a la supervisión de la Agencia de Asuntos de ONG, ubicada en la Oficina del Presidente, y requiere que las ONGs se ajusten a los planes de desarrollo del gobierno.

<sup>116</sup> Véase, por ejemplo, Reglamento de Registro de ONGs de Uganda, *SI 113-1, 1990*.

personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales o intersexuales<sup>117</sup>, o convocar un boicot a determinados bienes o servicios<sup>118</sup>;

- limitar las actividades y actuar de las ONG en base a elementos amplios o vagos, como la prohibición de participar en actividades que "perturben el orden público" o la "paz y tranquilidad" del Estado<sup>119</sup>;
- imponer limitaciones o prohibiciones significativas (e incluso penalizar)<sup>120</sup> al acceso a la financiación 'externa', requerir la aprobación del gobierno para la recepción de fondos extranjeros, o restringir las actividades de las organizaciones que reciben esos fondos<sup>121</sup>;
- estigmatizar o limitar las actividades de las ONG que reciben financiación extranjera por medio de registros de los mismos como "agentes extranjeros"<sup>122</sup>;
- facilitar el cierre o cancelación del registro de las ONGs con base en elementos amplios y vagos, como el de constituir un "riesgo a la seguridad" o actuar en contra de los intereses nacionales<sup>123</sup>; y
- criminalizar asociaciones con base en motivos vagos, excesivamente amplios o ilegítimos que pueden ser incompatibles con los derechos a la libertad de expresión, asociación o reunión, incluidos motivos tales como la "subversión o promoción de la subversión del Gobierno o cualquiera de sus funcionarios" o "interferir, resistir o fomentar la interferencia o la resistencia a la aplicación de la ley"<sup>124</sup>.

## Ejemplo de práctica restrictiva:

### Egipto: Código Penal, Artículo 78 (enmienda de 21 de septiembre de 2014)

El 21 de septiembre de 2014, el Presidente de Egipto publicó una enmienda al Artículo 78 del *Código Penal* que estipula que el individuo que solicite o reciba dinero, equipos o armas de un gobierno extranjero o de una organización privada local o extranjera, "con la intención de realizar actividades perjudiciales a los intereses nacionales o que desestabilice la paz general o la independencia y unidad del país", será penalizado con condena perpetua y multa sustantiva.

<sup>117</sup> Véase, por ejemplo, la Ley contra la Homosexualidad de 2014 de Uganda; y la Ley de Prohibición del Matrimonio entre personas del mismo sexo de 2014 de Nigeria; *Ley sobre propaganda sobre relaciones sexuales no tradicionales de 2013* de Rusia, *Artículo 14 (1) de la Ley Federal sobre garantías básicas de los derechos de los niños en la Federación Rusa*).

<sup>118</sup> Véase, por ejemplo, la Ley de para Evitar Perjuicios al Estado de Israel por medio del Boicot de 2011 de Israel (la Ley contra el Boicot) hace que sea un delito civil convocar un boicot contra Israel, sus productos y los producidos en los asentamientos en Cisjordania.

<sup>119</sup> P.e. la *Ley sobre la Formación de Organizaciones de 1988* de Myanmar

<sup>120</sup> Véase por ejemplo el Artículo 140 del *Código Penal* de Venezuela.

<sup>121</sup> Véase, por ejemplo, la Proclamación sobre Sociedades y Caridades de Etiopía, que prohíbe a las organizaciones que reciben más del 10 por ciento de sus fondos de fuentes extranjeras de llevar a cabo actividades relacionadas con los derechos humanos, la promoción de la igualdad, la resolución de conflictos y la reforma del sistema de justicia. Véase también la Ley nº 84 de 2002 de Egipto, que exige que una organización no gubernamental obtenga autorización del Ministerio de Solidaridad y Justicia Social antes de recibir fondos de fuentes extranjeras, y el art. 78 del Código Penal, que tipifica como delito la recepción de fondos del exterior que puedan ser utilizados para actos 'perjudiciales para el interés nacional' y prevé como pena la cadena perpetua. Otros ejemplos de restricciones a la financiación extranjera de las ONG incluyen la ley de Jordania sobre Sociedades de 2008, la Ley de Argelia de Asociaciones de 2012, la Ley para la Defensa de la Soberanía Política y Autodeterminación Nacional de 2010 de Venezuela, y la Ley de Contribuciones Extranjeras (Reglamento) de 2010 de India.

<sup>122</sup> Véase, por ejemplo, la Ley Federal de Rusia "Sobre la introducción de enmiendas a determinados actos legislativos de la Federación Rusa respecto a la regulación de actividades de las organizaciones no comerciales que realizan las funciones de Agentes Extranjeros", Nº 121-FZ, 2012.

<sup>123</sup> Véase, por ejemplo, la Ley de ONG de 2.003 de Sudán del Sur, sección 14 (f). Ver también las Normas para el registro de ONGs de Uganda, SI 113-1, 1990, regla 13.

<sup>124</sup> Por ejemplo las secciones 62-68 del *Código Penal: Sociedades Ilegales* de Nigeria (*Criminal Code: Unlawful Societies*); *Ley sobre Asociaciones Ilegales de 1908* de Myanmar.

## Ejemplo de práctica restrictiva:

### Kenia: Ley de 1990 sobre la Junta de Coordinación de Organizaciones No Gubernamentales

En 2013, la Junta de Coordinación de Organizaciones No Gubernamentales de Kenia estableció y designó que, bajo la Ley de 1990 sobre la *Junta de Coordinación de Organizaciones No Gubernamentales*, se negara el registro a la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Gays y Lesbianas (National Gay and Lesbian Human Rights Commission - NGLHRC) con el argumento de que el nombre de la organización era “inaceptable” e incompatible con la penalización del sexo anal vigente en el Código Penal de Kenia. La NGLHRC apeló la decisión de la Junta y tiene audiencia programada para el 09 de octubre de 2014 ante la Corte Suprema del país<sup>125</sup>.

## Ejemplo de práctica restrictiva:

### Uganda: Reglamento para el Registro de ONGs, SI 113-1, 1990

La regla no. 13 del *Reglamento para el Registro de ONGs* de Uganda determina, *inter alia*, que las ONGs no deben establecer contacto directo con ninguna persona de las zonas rurales de Uganda sin haberlo notificado con siete días de antelación a los consejos locales y Comisionados Distritales Residentes; y que las ONGs no deben realizar ninguna actividad que sea perjudicial al interés nacional de Uganda.

## Ejemplo de práctica restrictiva:

### China: Reglamento sobre la Administración de los Registros de Asociaciones

En China, el establecimiento de asociaciones está sujeto a la aprobación de las autoridades relevantes (Artículo 3) y registro en el Ministerio de Asuntos Civiles o sus contrapartes locales. “Autoridades relevantes” se refiere a los departamentos relevantes del Consejo de Estado y sus contrapartes locales, así como organizaciones autorizadas por el Consejo de Estado o gobiernos locales, quienes están a cargo de gestionar la industria o profesión en cuestión. Por ejemplo, el Ministerio de Protección Ambiental y sus contrapartes locales son las “autoridades relevantes” para asociaciones de protección ambiental (Artículo 6). Las autoridades relevantes tienen el deber de “supervisar y administrar” las actividades de asociaciones bajo su gestión (Artículo 28) y las asociaciones están sujetas a revisión e inspección llevada a cabo por la autoridad que las registra y por las autoridades relevantes cada año.

## Tipos de leyes que deben ser revisadas para que se revoquen las restricciones al derecho de las personas defensoras de derechos humanos a formar asociaciones independientes y acceder a fondos y recursos

- Leyes relativas al establecimiento, actividades y supervisión de ONGs (p.e. *Non-Governmental Organisations Registration Act 1989* de Uganda; *Regulations on Registration and Administration of Associations* de China; *Non-Governmental Organizations Coordination Board Act 1990* de Kenia).
- Leyes sobre sociedades ilegales o anti-asociaciones (p.e. *Criminal Organisations Control Act 2012* (Vic) de Australia; *Criminal Code: Unlawful Societies* de Nigeria, secciones 62-68; *Unlawful Associations Act 1908* de Myanmar).
- Leyes sobre traición, sedición y actividades subversivas (p.e. *Subversive Activities Prevention Act* de Japón).
- Leyes y códigos penales (p.e. Artículo 78 del *Código Penal* de Egipto).
- Leyes contra la homosexualidad (p.e., *Anti-Homosexuality Act 2014* de Uganda; *Same-Sex Marriage Prohibition Act 2014* de Nigeria).
- Leyes relativas al acceso a fondos externos (p.e. *Federal Law ‘On Making Amendments to Certain Legislative Acts of the Russian Federation Regarding the Regulation of Activities of Noncommercial Organizations Performing the Functions of Foreign Agents* de Rusia, No. 121-FZ, 2012; *Charities and Societies Proclamation* de Etiopia; *Ley No 84 de 2002* de Egipto).

<sup>125</sup> Véase más en Human Rights Watch, “Kenya: Allow rights groups to register”, 02 de octubre de 2014, disponible en <http://www.hrw.org/news/2014/10/02/kenya-allow-rights-groups-register>.

### 3. LEYES QUE REGLAMENTAN EL PERIODISMO O QUE RESTRINGEN LA FORMA O EL CONTENIDO DE LAS COMUNICACIONES

Este estudio reveló una proliferación de leyes que regulan o restringen excesivamente el trabajo de periodistas, muchos de los cuales juegan un papel crucial en reportar, exponer y promover la rendición de cuentas por violaciones de derechos humanos, y cuya labor puede ser caracterizada como de personas defensoras de derechos humanos<sup>126</sup>.

La investigación también reveló una gran cantidad de restricciones legales sobre la forma o contenido de las comunicaciones – incluidas las de periodistas, trabajadores de medios de comunicación, blogueros y otras personas defensoras de derechos humanos – que no son compatibles con el derecho a la libertad de expresión, acceso a la información, o discusión y difusión de nuevas opiniones sobre derechos humanos, todas las cuales están reconocidas y consagradas en la Declaración sobre Defensores de los Derechos Humanos.

Entre las disposiciones legales que interfieren sobre la independencia de los medios de comunicación y el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y acceso a la información incluyen, por ejemplo, aquellas que establecen el control o el control de facto sobre los medios, así como las que le permiten a las autoridades registrar o negar el registro de periodistas o periódicos en lugares o dependencias que son total o parcialmente controlados por el estado<sup>127</sup>.

Otras disposiciones problemáticas incluyen, por ejemplo, aquellas que requieren el registro de las y los periodistas para asistir o reportar sobre un evento, como la *Freedom of Peaceful Assembly Act 2012* de Maldivas, que requiere el registro previo y la acreditación de cualquier periodista que quiera cubrir cualquier reunión, manifestación o protesta.

#### Ejemplo de práctica restrictiva:

##### **China: Reglamento para la Administración de Publicaciones (Promulgada por el Consejo de Estado el 25 de diciembre de 2001 y enmienda del 19 de marzo de 2011)**

Bajo estas normas, la Administración General de Prensa y Publicaciones (AGPP) del Consejo de Estado y sus contrapartes locales son las autoridades encargadas de supervisar y administrar las actividades editoriales (Artículo 6). La AGPP tiene poder de investigar actividades editoriales ilegales, acceder a materiales para publicación y centros de actividades, y detener o congelar cualquier material relacionado con actividades editoriales ilegales de acuerdo con la evidencia disponible (Artículo 7). Las casas editoriales deben contar con aprobación de la AGPP y obtener Licencia de Publicación de la misma (Artículos 11-15). Los materiales publicados no deben contener ningún contenido que, entre otras cosas: se opongan a los principios básicos establecidos por la Constitución; pongan en riesgo la unidad, soberanía e integridad territorial del Estado; revele secretos de Estado, ponga en riesgo la seguridad estatal o dañe el honor o intereses del Estado; desestabilice el orden o estabilidad social; o ponga en riesgo la moral social o las buenas tradiciones culturales nacionales (Artículo 25).

<sup>126</sup> Véase “Seguridad de los periodistas”, Resolución A/HRC/27/L.7 (adoptada por consenso el 25 de septiembre de 2014).

<sup>127</sup> Véase por ejemplo la *Ley sobre Información y Comunicaciones de 2013* y la *Ley de Medios de 2013*, ambas de Kenia, que establecen un Tribunal de Apelaciones de Comunicaciones y Multimedios con la potestad de imponer multas a empresas de telecomunicaciones y recomendar la cancelación del registro de periodistas. Véase también la *Ley de Regulación de la Administración de Publicaciones* de China (promulgada por el Consejo de Estado el 25 de diciembre de 2001 y reformada el 19 de marzo de 2011); *Ley sobre Impresiones y Publicaciones de 1984* de Malasia; y la *Ley de Registro de Periódicos de 2004* de Gambia.

Entre las leyes que imponen restricciones ilegítimas, innecesarias, excesivamente amplias o desproporcionadas en la forma o el contenido de las comunicaciones, se incluyen aquellas que:

- permiten al gobierno la censura o bloqueo de contenidos por motivos arbitrarios o excesivamente amplios<sup>128</sup>;
- tipifican como delito la publicación de contenidos por motivos arbitrarios o excesivamente amplios, tales como que el contenido sea "insultante", difunda "noticias falsas"<sup>129</sup>, o sea perjudicial para el interés, el orden público, la moral o la seguridad nacional<sup>130</sup>;
- tipifican como delito la publicación de información sobre las medidas o las actividades de seguridad nacional<sup>131</sup>;
- restringen excesivamente o criminalizan la libertad de expresión por medio de los delitos de calumnia<sup>132</sup>, difamación<sup>133</sup>, traición, sedición<sup>134</sup> o blasfemia<sup>135</sup>;
- penalizan la promoción, difusión o publicación de información sobre determinadas cuestiones de derechos humanos (por ejemplo, las cuestiones de orientación sexual o identidad de género)<sup>136</sup>;
- consideran delito penal la crítica o insulto al gobierno o al jefe de Estado<sup>137</sup>.

---

<sup>128</sup> Por ejemplo, la *Ley sobre Información y Comunicaciones de 2013* y la *Ley de Medios de 2013*, ambas de Kenia, que permiten al Tribunal de Apelaciones de Comunicaciones y Multimedia imponer casi cualquier disposición sobre libertad de expresión. Véase también la *Ley de Internet* de Turquía (reformada en febrero de 2014), que le da el derecho a la Autoridad de Telecomunicaciones y Teletransmisiones a bloquear y derrumbar páginas de internet sin orden judicial; y el Artículo 15.3 de la *Ley Federal de Información* de Rusia, que requiere que las empresas proveedoras de internet bloqueen contenidos si una autoridad designada considera el mismo "extremista" o que esté incitando la participación en eventos y reuniones no autorizadas.

<sup>129</sup> Por ejemplo, la sección 50 del *Código Penal* de Uganda; sección 75 de la *Ley sobre el Código Penal de 2008* de Sudán del Sur; Gambia *Ley de Información y Comunicaciones de 2009* de Gambia (reformada en julio de 2013); *Código Penal* de Laos.

<sup>130</sup> Por ejemplo, la sección 75 de la *Ley sobre el Código Penal de 2008* de Sudán del Sur; la *Ley sobre Impresiones y Publicaciones de 1984* de Malasia; la *Ley de Prensa y Publicaciones de 1995* de Israel; la sección 33 de la *Ley de Transacciones Electrónicas* de Myanmar.

<sup>131</sup> Por ejemplo, la *Enmienda de Ley sobre la Seguridad Nacional de 2014* de Australia (*National Security Legislation Amendment Act 2014* (Cth)), que criminaliza la difusión de información sobre operaciones, medidas u oficiales de seguridad nacional; los periodistas que publiquen tal información pueden recibir penas de 5 a 10 años de encarcelamiento. Véase también la *Ley sobre Protección de Secretos Específicos de 2013* de Japón, la cual impone penas de hasta 5 años de prisión para los periodistas que busquen revelar secretos de Estado; la *Ley sobre Secretos Oficiales de 1972* de Malasia; la sección 4 de la *Ley sobre Secretos Oficiales* de Uganda; y la *Ley de Espionaje* de Estados Unidos (*Espionage Act*).

<sup>132</sup> Por ejemplo, el Artículo 19 del *Código Penal* de Kazajistán; *Ley de Difamación Sediciosa de 1965* de Sierra Leona.

<sup>133</sup> Por ejemplo, los Artículos 594-5 del *Código Penal* de Italia; la *Ley 7/78 sobre Crímenes contra la Seguridad del Estado* de Angola; la *Ley de Difamación de 1975; Código Penal* de Laos; *Ley de Prevención de Crímenes Cibernéticos* de Filipinas (*Ley de la No. 10175*); sección 44.71 del *Código Penal* de Liberia; secciones 26-37 de la *Ley del Orden Público* de 1965 de Sierra Leona.

<sup>134</sup> Véase, por ejemplo, la *Ley de Sedición* de Malasia y la *Ley de Difamación Sediciosa de 1965* de Sierra Leona.

<sup>135</sup> Véase, por ejemplo, el Artículo 148 del *Código Penal*, el cual determina que acciones públicas que demuestren clara falta de respeto a la sociedad y ofenda los "sentimientos de los fieles" son punibles con hasta tres años de cárcel y multas.

<sup>136</sup> Véase, por ejemplo, la *Ley contra la homosexualidad de 2014* de Uganda; *Ley sobre propaganda sobre relaciones sexuales no tradicionales de 2013* de Rusia, Artículo 14 (1) de la *Ley Federal sobre garantías básicas de los derechos de los niños en la Federación Rusa*.

<sup>137</sup> Véase, por ejemplo, el Artículo 179 del *Código Penal* de Egipto; la sección 76 de la *Ley del Código Penal de 2008* de Sudán del Sur; Artículo 317-1 del *Código Penal* de Kazajistán (*Ley sobre el Líder de la Nación*); Artículos 411-413 del *Código Penal* de Guatemala.

## Ejemplo de práctica restrictiva:

### **Australia: Ley de 2014 de Enmienda a la Legislación de Seguridad Nacional (Cth)**

En concordancia con la sección 35P con la *National Security Legislation Amendment Act 2014* (Cth), una persona, incluidos los periodistas, que revele cualquier información relacionada con “actividades especiales de inteligencia” conducidas por la Organización Australiana de Inteligencia y Seguridad está sujeta a pena de prisión de hasta cinco años. La Ley no incluye la prescripción de la penalización de tal publicación, lo que significa que publicar sobre tales actividades se criminaliza de forma perpetua.

## Ejemplo de práctica restrictiva:

### **Rusia: Ley sobre la Propaganda de Relaciones Sexuales no tradicionales de 2013**

Esta ley viola el derecho a la libertad de expresión, incluido el derecho a debatir y difundir información sobre derechos humanos, de diferentes maneras, efectivamente criminalizando las actividades de personas defensoras de derechos humanos que trabajan sobre la protección de derechos LGBT o que promueven la no discriminación basada en la orientación sexual e identidad de género. Específicamente, el Artículo 6.21 de la Ley penaliza la “difusión de información” que, entre otras cosas, pueda resultar en “ideas distorsionadas sobre el valor social equitativo entre relaciones sexuales tradicionales y no tradicionales”. Las sanciones por este delito se agravan cuando la “propaganda” se distribuye por medios masivos o internet y aún más cuando es perpetrado por personas extranjeras.

## Tipos de leyes que deben ser revisadas para que se revoquen las restricciones al derecho de las personas defensoras de derechos humanos a la libertad de expresión, debate y publicación de información sobre derechos humanos

- Leyes sobre los medios de comunicación y relacionadas con el registro y reglamentación de las casas editoriales y periodistas (p.e., *Information and Communications Act 2013* y *Media Act 2013* de Kenia; *Information and Communications Act 2009* de Gambia).
- Códigos y leyes sobre el uso de internet (p.e. *Cybercrime Prevention Act (Republic Act No. 10175)* de Filipinas; *Federal Law on Information* de Rusia, Artículo 15.3; *Electronic Transactions Law 2004* de Myanmar, sección 33).
- Leyes y códigos penales (p.e. *Código Penal* de Italia; *Código Penal* de Laos; *Código Penal* de Sudán del Sur (Act 2008); *Código Penal* de Kazajistán; *Código Penal* de Liberia (sección 44.71); *Código Penal* de Myanmar (sección 50(b)); *Código Penal* de Guatemala (Artículos 411-413)).
- Leyes de antiterrorismo y seguridad nacional (p.e. *National Security Legislation Amendment Act 2014* de Angola; *Ley 7/78 sobre Crímenes contra la Seguridad del Estado* de Angola).
- Leyes contrarias a la homosexualidad (p.e. *Anti-Homosexuality Act 2014* de Uganda; *Law on propaganda of non-traditional sexual relations 2013* de Rusia).
- Leyes sobre difamación y sedición (p.e. *Defamation Act 1975* y *Sedition Act* de Malasia; *Código Penal* de Italia, Artículos 594-5; *Seditious Libel Law of 1965* de Sierra Leona).
- Leyes sobre secretos oficiales (p.e. *Specific Secrets Protection Act 2013* de Japón; *Official Secrets Act 1972* de Malasia; *Official Secrets Act* de Uganda; *Espionage Act* de Estados Unidos).



## 4. LEYES RELACIONADAS CON LA SEGURIDAD NACIONAL Y EL CONTRATERRORISMO

“ El Consejo de Derechos Humanos exhorta a los Estados a que velen por que las medidas de lucha contra el terrorismo y preservación de la seguridad nacional sean compatibles con sus obligaciones dimanantes del derecho internacional, en particular del derecho internacional de los derechos humanos, y no obstaculicen la labor y la seguridad de las personas físicas, los grupos y las instituciones dedicados a promover y defender los derechos humanos...”

*Resolución 22/6 del Consejo de Derechos Humanos (adoptada el 21 de marzo de 2013)*

La investigación comparativa reveló que las leyes sobre contraterrorismo y seguridad nacional están cada vez siendo más utilizadas y mal utilizadas en varias jurisdicciones para limitar, obstruir y criminalizar la labor de las personas defensoras de derechos humanos. Esta propensión ha sido reconocida por el Consejo de Derechos Humanos en varias resoluciones recientes, incluidas aquellas relativas a defensores y defensoras de derechos humanos<sup>138</sup> y la protección del espacio de actuación de la sociedad civil<sup>139</sup>. Más recientemente, en septiembre de 2014, el Consejo exhortó los Estados a “prevenir y detener el uso de tales disposiciones, y a revisar y, cuando necesario enmendar cualquier disposición, con el fin de asegurar el cumplimiento con los estándares internacionales de derechos humanos y, cuando sea pertinente, con el derecho internacional humanitario<sup>140</sup>”.

Tales leyes pueden restringir la labor de las personas defensoras de diferentes maneras, incluidas:

- prohibiendo o criminalizando la formación de ciertas asociaciones en base a argumentos vagos y discrecionales<sup>141</sup> o la provisión de todo tipo de apoyo a tales asociaciones<sup>142</sup>;
- prohibiendo o criminalizando ciertos discursos<sup>143</sup> u otras formas de expresión<sup>144</sup> con base en

<sup>138</sup> Véase el más reciente “Mandato del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos”, Resolución A/HRC/Res/25/18 (28 de marzo de 2014), párrafo 12, preámbulo.

<sup>139</sup> “El espacio de la sociedad civil”, Resolución A/HRC/Res/27/31 (adoptada el 26 de septiembre de 2014), párrafo 11, preámbulo.

<sup>140</sup> “El espacio de la sociedad civil”, Resolución A/HRC/Res/27/31 (adoptada el 26 de septiembre de 2014), párrafo 11, preámbulo.

<sup>141</sup> Véase, por ejemplo, las secciones 62-68 del *Código Penal* de Nigeria (*Criminal Code: Unlawful Societies*)

<sup>142</sup> Véase, por ejemplo, el *Ordenamiento sobre Prevención del Terrorismo de 1948* de Israel, el cual prohíbe las expresiones de apoyo a organizaciones ilegales o terroristas; la *Ley Antiterrorista de 2012* de Uganda; y el Artículo 7/2 de la *Ley Antiterrorista* de Turquía, que criminaliza cualquier propaganda a favor de una organización “terrorista”. Los Estados Unidos también han sido criticados por promulgar leyes y políticas, en particular la Orden Ejecutiva 13224 (*Executive Order 13224*) y la Ley Patriota de Estados Unidos (*USA Patriot Act*), que le dan al gobierno y encargados de aplicar la ley la amplia autoridad para considerar un grupo como una célula terrorista, sin que haya la transparencia o vigilancia adecuadas y poder congelar sus bienes. Más información en: Thomas Carothers and Saskia Brechenmacher, *Closing Space: Democracy and Human Rights Support under Fire* (2014), p. 30.

<sup>143</sup> Véase, por ejemplo, la *Ley Federal sobre neutralización de actividades extremistas* de Rusia.

<sup>144</sup> Véase, por ejemplo, la *Orden IDF No.101 sobre la Prohibición de las Acciones de Incitación y Propagandas Hostiles* (también conocida como Ley Militar 101). La Ley restringe las acciones de 10 o más personas reunidas por motivos políticos o sobre un asunto que pueda ser interpretado como político. La ley no distingue entre pacíficas y no pacíficas. Véase también el Artículo 275 del *Código Penal* de Rusia, que clasifica como traición proporcionar apoyo

- argumentos vagos o arbitrarios<sup>145</sup>
- prohibiendo o criminalizando el periodismo o la opinión sobre ciertos temas de “seguridad nacional”<sup>146</sup>;
- permitiendo la detención incomunicada, detención preventiva o extensión de detenciones sin que haya actuación judicial independiente<sup>147</sup>;
- criminalizando ciertas conductas en base a argumentos arbitrarios y vagos, como “peligrosidad”<sup>148</sup>, “extremismo”<sup>149</sup>, “propaganda contra el sistema” o “actuar en contra de la seguridad nacional”<sup>150</sup>.

## Ejemplo de práctica restrictiva:

### Etiopía: Proclamación de 2009 sobre Antiterrorismo

La *Proclamación de 2009 sobre Antiterrorismo* de Etiopía incluye una definición amplia y vaga de “acto terrorista” y de “fomento del terrorismo” que hacen que la publicación de declaraciones “que puedan ser entendidas como fomento de actos terroristas” sea punible con 10 a 20 años de prisión. De acuerdo con Human Rights Watch, esta ley es sistemáticamente utilizada para “minar la libertad de opinión” y ha sido utilizada para criminalizar y demandar a periodistas y blogueros, contraviniendo los estándares internacionales de derechos humanos<sup>151</sup>.

## Tipos de leyes de seguridad nacional y contraterrorismo que deben ser revisadas con el fin de evitar la criminalización y la restricción innecesaria a la labor de las personas defensoras de derechos humanos

- Leyes y códigos penales (p.e., *Código Penal* de Cuba, Artículos 72-90; *Código Penal* de Nigeria - *Criminal Code: Unlawful Societies*; *Código Penal* de Rusia, Artículo 275)
- Leyes de contraterrorismo y seguridad nacional (p.e., *National Security Legislation Amendment Act 2014* de Australia; *Anti-Terrorism Proclamation of 2009* de Etiopía; *Prevention of Terrorism Ordinance 1948* de Israel)
- Leyes sobre secretos oficiales (p.e., *Espionage Act* de Estados Unidos; *Specific Secrets Protection Act 2013* de Japón; *Official Secrets Act 1972* de Malasia; *Official Secrets Act* de Uganda)
- Leyes y códigos sobre el uso de internet (p.e. *Cybercrime Prevention Act (Republic Act No. 10175)* de Filipinas; *Federal Law on Information* de Rusia, Artículo 15.3)

financiero, práctico, técnico, consultativo o de otra índole a un Estado extranjero o sus representantes con un objetivo contrario a la “seguridad de la Federación Rusa”.

<sup>145</sup> Véase, por ejemplo, la *Proclamación Antiterrorista de 2009* de Etiopía, la cual incluye una amplia y vaga definición de actos terroristas y una definición de “promover el terrorismo” que hace con que la publicación de declaraciones que “puedan ser interpretadas como incitadoras de actos terroristas” sean punibles con 10 a 20 años de prisión. De acuerdo con Human Rights Watch, esta ley es usada sistemáticamente para “limitar la libertad de opinión”. Véase más en: <http://www.hrw.org/news/2012/06/27/ethiopia-terrorism-law-used-crush-free-speech>.

<sup>146</sup> Véase p.e. la *Enmienda de Ley sobre la Seguridad Nacional de 2014* de Australia (*National Security Legislation Amendment Act 2014* (Cth)), sección 35P.

<sup>147</sup> Véase p.e. la *Ley sobre Delitos de Seguridad (Medidas Especiales) de 2012* y la *Ley sobre Prevención del Delito (Enmienda y Ampliación) de 2013*, ambas de Malasia, las cuales proporcionan detenciones preventivas prolongadas sin la vigilancia judicial adecuada.

<sup>148</sup> Véase p.e. el *Código Penal* de Cuba, Artículos 72-90.

<sup>149</sup> Véase p.e. la *Ley Federal de Rusia sobre la neutralización de actividades extremistas*, en la cual “extremista” está definido de una manera que engloba la obstrucción del trabajo entidades gubernamentales.

<sup>150</sup> Véase p.e. el *Código Penal* de Irán.

<sup>151</sup> Véase p.e. Human Rights Watch. “*Ethiopia: Terrorism law used to crush free speech*”, disponible en <http://www.hrw.org/news/2012/06/27/ethiopia-terrorism-law-used-crush-free-speech> y “*Ethiopia: Drop case against bloggers, journalists*” en <http://www.hrw.org/news/2014/07/19/ethiopia-drop-case-against-bloggers-journalists>.

## 5. PRINCIPALES RESULTADOS Y RECOMENDACIONES

Existe una amplia gama de leyes generales que son utilizadas o mal utilizadas por los Estados para limitar, restringir, y, en algunos casos, criminalizar y sancionar el trabajo de las personas defensoras de derechos humanos.

Estas leyes incluyen, pero no se limitan a, legislación relacionada con:

- Delitos y procesos penales;
- Registro, operación, gestión y vigilancia de ONGs, asociaciones y beneficencias;
- Acceso a fondos de fuentes externas;
- Reunión y manifestación pública;
- Poder policial y aplicación de la ley;
- Seguridad nacional y contraterrorismo;
- Secretos de Estado;
- Reglamentación de los medios y registro o acreditación de periodistas y otros trabajadores de medios;
- Reglamentación de internet y espacio cibernético;
- Difamación, calumnia y blasfemia;
- Sedición y traición; y
- Orden y moral pública.

Los Estados deben revisar y revocar o enmendar todas las disposiciones que, de forma poco razonable, innecesaria o discriminatoria, limitan o restringen la labor de las y los defensores de derechos humanos, asegurando que toda legislación que afecte su trabajo esté en consonancia con la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos y otras normas y estándares internacionales de derechos humanos.

Esto debe incluir, sin obstáculos:

- asegurar la posibilidad de toda persona de asociarse libremente (es decir, toda persona debe ser libre para unirse con otras personas en la realización de actividades lícitas sin requerir el registro como entidad legalmente constituida);
- reformar cualquier entidad de registro o supervisión de las ONGs para asegurar que sea independiente del gobierno, incluya a representantes de la sociedad civil, y no tenga el poder o la autoridad para determinar o interferir con el mandato o las actividades de esas organizaciones;
- despenalizar para las ONGs el incumplimiento con los requisitos de registro o de envío de información;
- prohibir la cancelación del registro o criminalización de las ONGs por motivos que sean amplia o vagamente definidos o que no cumplan con las normas internacionales de derechos humanos, como el que están actuando "en contra del interés nacional" o "desestabilizando el Gobierno", y poner consideración judicial independiente cualquier propuesta de cancelación de registro;
- eliminar las restricciones en el acceso a fondos extranjeros que no se apliquen a las organizaciones comerciales y consagrar el derecho a solicitar, recibir y utilizar fondos, incluidos fondos extranjeros, con el propósito de promover y proteger los derechos humanos;
- derogar cualquier ley o disposición que requiera que una ONG se registre como un "agente extranjero";
- eliminar las restricciones sobre el derecho de los individuos y las organizaciones no gubernamentales a participar en la promoción o el debate público (incluso en relación con determinadas cuestiones de derechos humanos, como derechos de personas LGBT) o de criticar las leyes, propuestas, políticas o prácticas existentes;
- despenalizar la difamación, la calumnia, la blasfemia y delitos similares (incluidos los delitos relacionados con las críticas al gobierno, Jefe del Estado y/o Estado) y garantizar que las leyes de difamación civil no prevén multas o daños excesivos;

- despenalizar actividades editoriales o publicación de materiales que estén prohibidas por razones amplias, vagas o que no cumplan con las normas internacionales de derechos humanos, como el ser "insultante", "peligroso" o "perjudicial para el interés nacional";
- derogar cualquier requisito en cuanto a la inscripción de periodistas, incluyendo para cubrir las protestas, manifestaciones y reuniones públicas;
- eliminar la autorización para la regulación de medios de cualquier organismo o entidad que sea total o parcialmente controlada por el gobierno;
- modificar las leyes y medidas de lucha contra el terrorismo para garantizar una definición precisa y dirigida de "terrorismo" y "actividades terroristas", la inclusión de garantías (incluyendo la revisión judicial independiente), y la derogación de las facultades que no son razonables, necesarias, proporcionales y de conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos;
- derogar los requisitos de autorización en lugar de notificación, cuando se pretende convocar una reunión pacífica, y el establecimiento y la salvaguardia de la capacidad de convocar reuniones públicas pacíficas sin previo aviso en circunstancias excepcionales; y
- prohibir el uso excesivo de la fuerza contra los manifestantes y prohibir el uso de cualquier fuerza simplemente porque una protesta "no fue autorizada" o no ha cumplido con los requisitos de notificación.

# VI. PRINCIPALES RESULTADOS Y RECOMENDACIONES

“ Los Estados deberían adoptar leyes nacionales y locales sobre la protección de los defensores y las defensoras de los derechos humanos con una referencia específica a la labor de las defensoras de los derechos humanos. Estas leyes deberían elaborarse en consulta con la sociedad civil y en base a la asesoría técnica de los organismos internacionales pertinentes.”

*‘Comentario a la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos (Julio 2011), p. 35.*

Basándose en la investigación y el análisis de los marcos legales en más de cuarenta jurisdicciones de todas las regiones, ISHR formula los siguientes resultados y recomendaciones principales para promover la aplicación legal efectiva de la Declaración Internacional sobre los Defensores de los Derechos Humanos en el ámbito nacional.

## 1. PRINCIPALES RESULTADOS

**Resultado n.1: La protección legal específica sobre defensores de derechos humanos es un componente necesario para un entorno propicio para su trabajo**

La protección y el reconocimiento legal de las y los defensores de derechos humanos en una ley específica son elementos necesarios, aunque no suficientes, para la creación y mantenimiento de un entorno seguro y propicio para su trabajo.

**Resultado n.2: Una ley nacional modelo sobre personas defensoras de derechos humanos sería de ayuda para la implementación doméstica de la Declaración sobre Defensores de los Derechos Humanos**

Personas defensoras de derechos humanos que trabajan en diferentes contextos y países consideran que el diseño de una ley sobre la protección de personas defensoras de derechos humanos sería una contribución valiosa hacia el desarrollo y promulgación de legislación para la efectiva implementación de la Declaración sobre Defensores de los Derechos Humanos a nivel nacional.

**Resultado n.3: Las leyes de aplicación general pueden jugar un papel importante en la protección de personas defensoras de derechos humanos**

Las leyes de aplicación general tienen un papel importante que jugar en asegurar que las y los defensores de derechos humanos pueden actuar en un entorno seguro, libre de obstáculos e inseguridad. Este es particularmente el caso en aquellas leyes que contienen disposiciones específicas o establecen programas específicos, adaptados a la situación y necesidades de protección de las personas defensoras de derechos humanos.

**Resultado n.4: Existe una proliferación de leyes que están siendo utilizadas para obstaculizar, restringir y criminalizar la labor de las y los defensores de derechos humanos**

Existe una amplia gama de leyes de aplicación general que están siendo utilizadas o mal utilizadas por los Estados para obstaculizar, restringir y, en algunos casos, criminalizar y perseguir el trabajo de personas defensoras de derechos humanos. Estas leyes incluyen legislación relacionada con:

- Delitos y procesos penales;
- Registro, operación, gestión y vigilancia de ONGs, asociaciones y beneficencias;
- Acceso a fondos de fuentes “externas”;
- Reunión y manifestación pública;
- Poder policial y aplicación de la ley;
- Seguridad nacional y contraterrorismo;
- Secretos de Estado;
- Reglamentación de los medios de comunicación o acreditación de periodistas y otros trabajadores de medios;
- Reglamentación del espacio cibernético e internet;
- Difamación, calumnia y blasfemia;
- Sedición y traición; y
- Moral y orden público.

## **2. RECOMENDACIONES: CONSTRUIR DESDE LAS BUENAS PRÁCTICAS**

**Recomendación n.1: Diseñar, promulgar e implementar una ley nacional específica sobre el reconocimiento y protección de las personas defensoras de derechos humanos**

En consulta con actores de la sociedad civil, los Estados deben promulgar e implementar una ley nacional específica que respalde y proteja a las personas defensoras de derechos humanos. En consonancia con la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos, tal ley debe:

- consagrar los derechos de las y los defensores y las obligaciones del Estado de promover, proteger y respetar estos derechos;
- establecer y asegurar recursos adecuados para programas y mecanismos que promuevan la importancia y legitimidad de la labor de las y los defensores de derechos humanos, y que protejan a defensores y defensoras de derechos humanos, sus familiares y otros relacionados que puedan estar en riesgo (incluidas las mujeres defensoras de derechos humanos y aquellas personas que trabajan sobre cuestiones de orientación sexual e identidad de género) sea por actores estatales como no estatales;
- obligar al Estado a investigar y rendir cuentas por cualquier violación de derechos de personas defensoras, sus familiares o relacionados (nuevamente, sea por actores estatales o no estatales); y
- proveer acceso a reparaciones y recursos efectivos para las víctimas.

La ley también debe establecer disposiciones que:

- definan la investigación y el análisis de las amenazas y ataques contra personas defensoras de derechos humanos con el fin de identificar sus raíces y emitir recomendaciones que puedan prevenir y promover un entorno seguro; y
- aseguren que la ley en sí misma sea sistemáticamente evaluada, incluido por medio de consulta con personas defensoras de derechos humanos, con el fin de identificar posibles modificaciones u otras medidas para asegurar su efectividad.

**Recomendación n.2: Consagrar los derechos a la libertad de expresión, asociación y reunión en la ley o en la constitución**

El Estado debe consagrar todos aquellos derechos humanos que son necesarios para que la sociedad civil y las personas defensoras de derechos humanos puedan actuar – como las libertades de expresión y

reunión pacífica, asociación, opinión y expresión – en la ley o en la Constitución del Estado, junto con la obligación del Estado de proteger, promover y facilitar el ejercicio de tales derechos.

***Recomendación n.3: Reconocer y proteger el derecho al acceso y comunicación con mecanismos y órganos de derechos humanos***

Los Estados deben reconocer y proteger el derecho ilimitado de toda persona a acceder y comunicarse sin obstáculos con los mecanismos subregionales, regionales e internacionales de derechos humanos, sea en la ley o en la Constitución del Estado.

***Recomendación n.4: Adoptar disposiciones legales para prohibir y promover la rendición de cuentas por intimidaciones y represalias***

Los Estados deben adoptar disposiciones que prohíban estrictamente cualquier tipo de intimidación o represalia contra una persona u organización debido a su colaboración con cualquier mecanismo subregional, regional o internacional de derechos humanos y organismo de recepción de quejas. Dichas disposiciones pueden ser incluidas en leyes generales o específicas, en las leyes que establecen o delimitan el mandato de las instituciones nacionales de derechos humanos o en cualquier ley o decreto que reconozca la competencia de un órgano de derechos humanos de recibir comunicaciones o quejas.

***Recomendación n.5: Establecer el mandato y asignar los recursos para un punto focal para defensores de derechos humanos en la institución nacional de derechos humanos***

Los Estados deben establecer legalmente y asignar los recursos pertinentes para un punto focal para personas defensoras de derechos humanos en su institución nacional de derechos humanos establecida en conformidad con los Principios de París. Sin restricciones, este punto focal debe tener la tarea de proveer respaldo y protección a personas defensoras en riesgo; investigar, documentar y dar seguimiento a supuestas violaciones y ataques; revisar e incidir sobre leyes y políticas que puedan afectar a las y los defensores; y llevar a cabo capacitaciones y actividades de formación para generar conciencia de la legitimidad e importancia de la labor de las y los defensores.

***Recomendación n.6: Establecer mecanismo que protejan a grupos o profesionales específicos en situación de riesgo por su labor de defensa de derechos humanos***

Los Estados, las asociaciones profesionales y legisladores deben establecer mecanismos que protejan a grupos o profesionales específicos bajo circunstancias en la que su trabajo de promoción, protección o ejercicio de los derechos humanos incrementa su exposición a amenazas y riesgos de sufrir algún daño. Estos grupos pueden incluir, pero no limitarse a, periodistas que trabajan por exponer la corrupción o documentar violaciones de derechos humanos (incluyendo en el contexto de reuniones y manifestaciones), jueces y fiscales, abogados y otros que trabajen sobre casos de tortura o desaparición forzada, y médicos/as y otros profesionales de la salud implicados en brindar servicios de salud sexual y reproductiva.

***Recomendación n.7: Penalizar de manera específica los ataques contra las personas defensoras de derechos humanos***

Los Estados deben considerar la promulgación de disposiciones por ejemplo en el Código Penal, que específicamente penalicen los ataques contra personas defensoras de derechos humanos o que estipulen que, si un delito es cometido en contra de una persona en relación a su trabajo de defensa de derechos humanos, esto se considera como un factor agravante.

***Recomendación n.8: Facilitar el establecimiento rápido, efectivo y poco costoso de las organizaciones de derechos humanos y otras ONGs***

Los Estados deben asegurar que las leyes que regulan el establecimiento y la gestión de organizaciones y asociaciones sean sencillas, accesibles y no discriminatorias, y que estas faciliten la incorporación rápida y con poco costo de las organizaciones de derechos humanos (incluyendo por medio de un proceso de notificación en vez de uno de autorización para el establecimiento de tales organizaciones), minimizar la carga burocrática sobre tales organizaciones y salvaguardar su independencia y autonomía.

***Recomendación n.9: Apoyar el carácter benéfico y conferir beneficios a las organizaciones de derechos humanos, incluyendo aquellas que llevan a cabo labores de incidencia.***

Los Estados deben asegurar que los impuestos y otras leyes que confieran beneficios a las instituciones benéficas, reconozcan que la promoción y protección de derechos humanos son propósitos benéficos y que las labores de incidencia son esenciales para lograr su objetivo.

***Recomendación n.10: Consagrar el derecho a acceder y a difundir información relacionada con los derechos humanos***

Los Estados deben asegurar que las leyes sobre libertad de información contengan una fuerte presunción a favor del acceso a la información en relación a derechos humanos que obre en poder tanto de órganos públicos como privados y prevean disposiciones de acceso oportuno a tal información. Las mismas también deben asegurar que cualquier exención o excepción para difundirla sea coherente, clara y sujeta a un balance que reconozca el fuerte interés público sobre información y divulgaciones relacionadas con los derechos humanos.

***Recomendación n.11: Promulgar o expandir las leyes existentes sobre los informantes para proteger las revelaciones relacionadas con los derechos humanos***

Los Estados deben promulgar leyes sobre informantes o expandir el alcance de las leyes existentes para proporcionar protección especial cuando la información se relaciona con supuestas violaciones de derechos humanos o son pasibles de exponer o promover la rendición de cuentas sobre tales violaciones, sea por agentes estatales como no estatales, e independientemente si el denunciante es empleado de la organización o agencia o no.

***Recomendación n.12: Codificar el derecho a negarse a violar los derechos humanos***

Los Estados deben consagrar – sea en leyes generales de derechos humanos, leyes de no discriminación u otras – el derecho a ejercer los derechos humanos y de ser protegido contra cualquier forma de intimidación o represalia por hacerlo o por rehusarse a hacer o no hacer algo que pueda violar los derechos humanos.

### **3. RECOMENDACIONES: REFORMAR LAS PRÁCTICAS RESTRICTIVAS**

***Recomendación n.13: Revisar y modificar toda ley y disposición que pueda restringir o limitar la labor de las personas defensoras de derechos humanos***

Los estados deben revisar y derogar o modificar toda disposición que, de manera poco razonable, innecesaria o discriminatoria limite o restrinja la labor de las y los defensores de derechos humanos, asegurando que toda legislación que afecte su trabajo esté en consonancia con la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos y otras normas y estándares internacionales de derechos humanos relevantes. Al llevar a cabo esa revisión, los Estados deben detenerse particularmente en los siguientes tipos de leyes o normativas relacionadas con los siguientes temas:

- Delitos y procesos penales;
- Registro, operación, gestión y vigilancia de ONGs, asociaciones y beneficencias;
- Acceso a fondos de fuentes “externas”;
- Reunión y manifestación pública;
- Poder policial y aplicación de la ley;
- Seguridad nacional y contraterrorismo;
- Secretos de Estados;
- Regulación de los medios de comunicación y registro o acreditación de periodistas y otros trabajadores de los medios;
- Regulación del espacio cibernético e internet
- Difamación, calumnia y blasfemia;
- Sedición y traición; y
- Moral y orden público.



***Recomendación n.14: Despenalizar el establecimiento o participación en asociaciones no registradas***

Los Estados deben reconocer el derecho de todo individuo de establecer y participar de entidades y asociaciones no registradas y retirar cualquier impedimento incluidas las sanciones penales, a la capacidad de las personas de unirse para colaborar en actividades lícitas sin requerir un registro ante entidades legales.

***Recomendación n.15: Salvaguardar la independencia de las ONGs***

Los Estados deben reformar toda entidad de registro o vigilancia de ONGs para asegurar que sea independiente del gobierno, incluya representantes de la sociedad civil y no tenga el poder o la autoridad de determinar o interferir con el mandato o actividades de tales organizaciones.

***Recomendación n.16: Despenalizar la no observancia de las ONGs con los requisitos de registro o reporte***

Los Estados deben despenalizar cualquier no observancia de las ONGs con los requisitos de registro o reporte.

***Recomendación n.17: Prohibir la cancelación del registro de ONGs con base en argumentos vagos o que no estén en consonancia con los estándares internacionales de derechos humanos***

Los Estados deben prohibir la cancelación del registro o criminalización de ONGs con base en argumentos amplios, vagos o que no cumplan con los estándares internacionales de derechos humanos, como aquellos sobre actuación “contraria a intereses nacionales” o que “desestabiliza el gobierno”. Los Estados también deben proporcionar revisión judicial independiente para toda propuesta de cancelación de registro.

***Recomendación n.18: Retirar las restricciones discriminatorias sobre el acceso a fondos externos y retirar los requisitos de que las ONGs que así lo reciban, deban registrarse como agentes extranjeros.***

Los Estados deben retirar toda restricción sobre el acceso a fondos externos que no sean aplicables a organizaciones comerciales y consagrar el derecho a solicitar, recibir y utilizar fondos, incluyendo los fondos externos, para el fin de promover y proteger los derechos humanos. Además, los Estados deben derogar cualquier ley o disposición que requiera que las ONGs sean registradas como “agentes externos” (o similares) o que permiten a una corte, tribunal u otro órganos declararlos como tal.

***Recomendación n.19: Retirar las restricciones sobre el derecho a abogar en relación a cualquier derecho para cualquier persona***

Los Estados deben retirar cualquier restricción sobre el derecho de los individuos u ONGs de realizar actividades de incidencia o discusión pública (incluidas aquellas relacionadas con derechos humanos en particular, como los derechos LGBT) o de criticar leyes, propuestas, políticas o prácticas existentes.

***Recomendación n.20: Despenalizar los delitos de difamación, calumnia, blasfemia y similares***

Los Estados deben despenalizar los delitos de difamación, calumnia, blasfemia y otros similares, incluidas las ofensas relacionadas con la crítica al gobierno, jefe del Estado o al Estado. Los Estados también deben asegurar que las leyes civiles sobre difamación no proporcionen multas o daños excesivos que puedan ser incompatibles con el derecho a la libertad de expresión.

***Recomendación n.21: Despenalizar las actividades editoriales y la publicación de materiales que son prohibidos con argumentos vagos y amplios y que sean incompatibles con los estándares internacionales de derechos humanos.***

Los Estados deben despenalizar las actividades editoriales o la publicación de materiales que están prohibidos sobre la base de argumentos vagos, amplios y que no cumplen con los estándares internacionales de derechos humanos, como el de ser “insultante”, “peligroso” o “perjudicial para el interés nacional”.

***Recomendación n.22: Retirar los requisitos para el registro de los periodistas, incluyendo para que puedan cubrir protestas o manifestaciones, y salvaguardar la independencia de los periodistas***

Los Estados deben retirar los requisitos para el registro de los periodistas, incluyendo para que puedan cubrir manifestaciones y reuniones, y deben retirar el derecho a regular los medios de comunicación de cualquier órgano o entidad que sea parcial o totalmente controlada por el gobierno.

***Recomendación n.23: Modificar las leyes antiterrorismo para asegurar el cumplimiento con los estándares internacionales de derechos humanos, incluida la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos***

Los Estados deben modificar las leyes y medidas antiterrorismo para asegurar una definición precisa y dirigida de “terrorismo” y “actos terroristas”, inclusión de salvaguardas (incluida la revisión judicial independiente) y retirar todo lo que no sea razonable, necesario, proporcional y en consonancia con los estándares internacionales de derechos humanos.

***Recomendación n.24: Revocar los requisitos de autorización en relación con la realización de reuniones y manifestaciones pacíficas***

Los estados deben revocar los requisitos de autorización (al contrario de notificación) para convocar una reunión pacífica y establecer y salvaguardar la posibilidad de convocar reuniones públicas y pacíficas sin la notificación bajo circunstancias excepcionales.

***Recomendación n.25: Prohibir explícitamente el uso excesivo de la fuerza contra manifestantes y participantes de actos públicos***

Los Estados deben prohibir el uso excesivo de la fuerza contra manifestantes y prohibir el uso de la fuerza cuando la única razón es la de tratarse de una manifestación “no autorizada” o que no haya cumplido con los requisitos de notificación en los casos en donde ellos existen.



Para mas información sobre  
nuestro trabajo, o sobre los  
asuntos cubiertos en esta  
publicación, por favor visite  
nuestro sitio web:

**[www.ishr.ch](http://www.ishr.ch)**

o contáctenos:

**[information@ishr.ch](mailto:information@ishr.ch)**

[www.facebook.com/ISHRGlobal](http://www.facebook.com/ISHRGlobal)

[www.twitter.com/ISHRGlobal](http://www.twitter.com/ISHRGlobal)

[www.youtube.com/ISHRGlobal](http://www.youtube.com/ISHRGlobal)

**OFICINA EN GINEBRA**

Rue de Varembé 1, Piso 5

P.O.Box 16

CH-1211 Geneva 20 CIC

Suiza

**OFICINA EN NUEVA YORK**

777 UN Plaza, Piso 8

New York, NY 10017

Estados Unidos

